CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PIURA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL,
Juez:MARTINEZ RIVERA Tiberio Cesar FAU 20529808446 soft
Fecha: 22/07/2026 12:10:40,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PIURA / PIURA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PIURA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL,
Juez:CASTRO CHAYGUAQUE Pedro Manuel FAU 20529808446 soft
Fecha: 22/07/2026 12:14:26,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PIURA / PIURA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PIURA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL,
Juez:IBARRA CARHUAPOMA Luis Leonel Antonio FAU 20529808446 soft
Fecha: 22/07/2026 12:39:51,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PIURA / PIURA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PIURA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL,
Secretario:GARAY PINDAY Alma Cecilia FAU 20529808446 soft
Fecha: 22/07/2026 12:48:21,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PIURA / PIURA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO DE PIURA

SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO

EXPEDIENTE : 07965-2018-6-2004-JR-PE-01
JUEZ : CASTRO CHAYGUAQUE PEDRO MANUEL
IBARRA CARHUAPOMA LUIS LEONEL
ESPECIALISTA : RUIZ SOBERON OLGA DEL CARMEN
MINISTERIO PUBLICO: FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA CHULUCANAS
IMPUTADO [redacted]
[redacted]
DELITOS : SECUESTRO AGRAVADO
AGRAVIADA : [redacted]

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTITRES (23)
Piura, 22 de julio del 2026.-

VISTA y OÍDA en audiencia oral y pública la presente causa, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. SUJETOS PROCESALES:

1.1. **Ministerio Público:** Elizabeth Santos León, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Morropón - Chulucanas, con Casilla Electrónica N° 110530, con Celular N° [redacted].

1.2. **Defensa Pública de los Acusados:** Abogado Elvis José Soriano Uriarte, con Registro ICAL N.° 5867, Casilla Electrónica N° 97314, con Celular N° [redacted]

1.3. **Acusado:** [redacted] identificado con DNI N.° [redacted] nacido el 27 de abril de 1995, natural de Piura, soltero, sin hijos, domiciliado en el [redacted] con segundo grado de educación primaria, agricultor, con ingreso diario aproximado de S/ 30.00, sin antecedentes penales.

1.4. Acusado: [redacted] identificado con DNI N.° [redacted] nacido el 08 de marzo de 1965, natural de Piura, soltero, domiciliado en el caserío [redacted] analfabeto, agricultor, con ingreso diario aproximado de S/ 30.00, sin antecedentes penales.

Acusados como **COAUTORES** del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL,** en la modalidad de **SECUESTRO AGRAVADO**, conducta prevista y sancionada en el **Artículo 152° primer y segundo párrafo inciso 11) del Código Penal**; en agravio d[redacted]

1.5. Agraviada: [redacted], identificada con DNI N.° [redacted]

2. ALEGATOS PRELIMINARES - IMPUTACION.

2.1. DE LA FISCAL: La representante del Ministerio Público sostuvo que, a lo largo del juicio oral, acreditará, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de [redacted] [redacted] acusados en calidad de coautores del delito contra la libertad, en la modalidad de secuestro agravado, en agravio de [redacted] (hermana del acusado [redacted] y madre del acusado [redacted]). Según la imputación fiscal, el 20 de octubre del 2018, aproximadamente a las 19:30 horas, la agraviada [redacted] decidió retirarse de su domicilio, ubicado en el Caserío Quinchayo Chico, distrito de Santo Domingo, donde convivía con su madre, [redacted]; y, con los hoy acusados [redacted] (hijo) y [redacted] (hermano), para iniciar una convivencia con el señor [redacted] en el Caserío Huaylingas, distrito de Frías. Al día siguiente, 21 de octubre de 2018, a las 07:30 horas, aproximadamente, el conviviente de la agraviada salió hacia su parcela de cultivo, quedando ésta, en la vivienda junto al menor hijo de aquel. Alrededor de las 08:00 horas, al percatarse de la presencia de los acusados, la agraviada intentó cerrar la puerta del inmueble; sin embargo, su hermano, [redacted] luego de preguntar por la pareja de la víctima, abrió la puerta por la fuerza, la sujetó de las manos, le amarró una soga a la cintura y le colocó un lazo alrededor del cuello. Simultáneamente[redacted]z, también la sujetó de las manos y, mediante el empleo de fuerza física, ambos la condujeron contra su voluntad con dirección al Caserío Quinchayo Chico. Transcurridos aproximadamente treinta minutos de caminata, [redacted] los interceptó e intentó liberar a la agraviada; sin embargo, no logró su cometido debido a la

resistencia de los acusados; por lo que, aquella le pidió que se retirara para solicitar auxilio. Los acusados continuaron con el traslado forzoso hasta conducirla a su antiguo domicilio en Quinchayo Chico. Una vez allí, [redacted] le retiró el lazo del cuello, pero ajustó la soga que rodeaba su cintura, atando el extremo opuesto a un palo de molino ubicado en la cocina del inmueble, manteniéndola privada de su libertad mientras ambos acusados ingerían bebidas alcohólicas. Ante la denuncia formulada por el conviviente de la agraviada, efectivos policiales se constituyeron al lugar, aproximadamente, a las 14:00 horas del mismo día. Al llegar al inmueble fueron recibidos por la madre de la agraviada y por los acusados, quienes presentaban visibles síntomas de ebriedad. Al escuchar el llanto de la víctima proveniente del interior de la vivienda, el personal policial ingresó al inmueble y logró rescatar a [redacted] quien se encontraba atada de la cintura a un palo de molino, procediéndose de inmediato a la detención de los procesados. El Ministerio Público sostiene que los acusados privaron de la libertad a la agraviada con la finalidad de impedir que continuara la convivencia y relación de pareja con [redacted], debido a que no aceptaban dicha unión.

2.1.1. **SUSTENTO JURIDICO:** La representante del Ministerio Público subsume los hechos materia de acusación en el **DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL,** en la modalidad de **SECUESTRO AGRAVADO**, conducta prevista y sancionada en el **Artículo 152° primer y segundo párrafo inciso 11) del Código Penal**; en agravio de [redacted] atribuyéndole a los acusados la calidad de **COAUTORES**.

2.1.2. **PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS A JUICIO:** La representante del Ministerio Público, solicita se le imponga a los acusados **TREINTA (30) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** por el **DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO**; y, asimismo se le fije una **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **CINCO MIL CON 00/100 SOLES (S/.5,000.00)**, a favor de la parte agraviada.

2.1.3. **SUSTENTO PROBATORIO:** La representante del Ministerio Público refirió que se actuaran en juicio oral los medios de prueba admitidos en la etapa de control de acusación y señalados en el auto de enjuiciamiento.

2.2. **ACTOR CIVIL:** No existe Actor Civil constituido.

2.3. **DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:** La defensa técnica de [redacted] y [redacted] postuló una tesis de desvinculación

jurídica y de exclusión de responsabilidad penal, sosteniendo que los hechos imputados no configuran el delito de secuestro agravado, sino que se subsumen en el delito de coacción, concurriendo además causas que excluyen la culpabilidad por motivos de diversidad cultural. Precisó que los hechos materia de investigación tuvieron su inicio el día 21 de octubre de 2018, a raíz de la denuncia formulada por [redacted] quien un día antes había iniciado una convivencia con la presunta agraviada [redacted]. Explicó que la intervención de sus patrocinados (hermano e hijo de la víctima, respectivamente), no tuvo como propósito la privación de la libertad de la agraviada en los términos que exige el tipo penal de secuestro, sino que se trató de una reacción motivada por el desacuerdo familiar frente a dicha relación de convivencia, con el fin de evitar que esta se concrete, manteniéndose la estructura familiar en la que todos convivían junto con la madre de la agraviada. En esa línea, argumentó que la conducta desplegada se adecúa al delito de coacción, al consistir en un acto forzoso mediante violencia con el objeto de impedir una conducta determinada (la convivencia), mas no en un secuestro. Asimismo, la defensa destacó la existencia de circunstancias particulares que influyeron en el comportamiento de los procesados, señalando que [redacted], es una persona analfabeta e iletrada, que no sabe leer ni escribir; y, que [redacted] padece de epilepsia crónica y cuenta apenas con estudios de nivel primario; factores que, sumados a su entorno sociocultural en una zona rural, evidencian que actuaron bajo un desconocimiento de la ilicitud penal de sus actos, configurándose un error de comprensión culturalmente condicionado. Finalmente, enfatizó que la propia presunta agraviada ha hecho uso de su derecho de abstención y no ha prestado declaración para corroborar la imputación del Ministerio Público; por lo que, sin cuestionar la actividad probatoria de fondo, solicitó que en el plenario se dilucide la verdadera calificación jurídica de los hechos bajo la tesis alternativa de coacción y las atenuantes culturales expuestas.

Se le leyeron sus derechos a los acusados, quienes negaron los cargos que les imputa la representante del Ministerio Público, manifestando ser inocentes; y, manifestando que no van a declarar; haciéndosele saber que conforme lo establece el Artículo 376º del Código Procesal Penal, en caso no declare hasta antes de culminar la actividad probatoria, se leerán las declaraciones previas que hubiera brindado ante el Ministerio Público.

2.4. **Nuevos medios de prueba:** Las partes no ofrecieron nueva prueba.

3. ACTUACION PROBATORIA.

3.1. EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS DE CARGO:

3.1.1. Declaración de la agraviada [redacted] identificada con DNI N° [redacted]

Al inicio de su examen, antes de acogerse al derecho de abstención previsto en el artículo 165, numeral 1, del Código Procesal Penal, la agraviada manifestó espontáneamente que **"ya hemos solucionado todo en familia, queremos que esto termine".** Acto seguido, hizo uso del referido derecho en abstención al vínculo de parentesco que la une con los acusados, **optando por no declarar.** En consecuencia, no brindó testimonio sobre los hechos materia de acusación y, en observancia del régimen de abstención previsto en el citado artículo, no correspondía la lectura de eventuales declaraciones previas.

3.1.2. Declaración testimonial del ciudadano [redacted]; prestó juramento de ley.

A las preguntas de la Fiscalía, manifestó ser natural y residente del caserío Huaylingas, distrito de Frías, y mantener una relación de convivencia con la agraviada [redacted] desde hace aproximadamente ocho años. Precisó que conoce a los acusados [redacted] y [redacted] por ser, respectivamente, el hermano y el hijo de su conviviente. Respecto de los hechos materia de juzgamiento, relató que estos ocurrieron el 21 de octubre de 2018, luego de que el día anterior decidiera llevar a la agraviada a residir con él en su vivienda ubicada en Huaylingas. Refirió que, cuando salió de su domicilio para revisar unos terneros que se habían soltado a causa de la lluvia, su menor hijo, de doce años de edad, lo alcanzó para alertarle que dos sujetos habían ingresado a la vivienda, amarrado a la agraviada y se la estaban llevando por la fuerza. Ante ello, salió en su búsqueda y los interceptó en el trayecto, encontrándose con los acusados [redacted] y [redacted] quienes trasladaban a la víctima atada. Indicó que les solicitó que la soltaran y desistieran de llevársela de esa manera; sin embargo, los acusados le respondieron que actuaban por disposición de las rondas campesinas y le advirtieron que no interviniera. Agregó que, ante el temor de que golpearan a su conviviente o atentaran contra su vida y con la finalidad de deslindar cualquier responsabilidad sobre su integridad, acudió de inmediato a la dependencia policial para denunciar lo sucedido. Estimó que el rapto ocurrió entre las 09:30 y las 10:00 horas y que la agraviada permaneció retenida en el domicilio de sus familiares hasta aproximadamente, las 18:00 horas, momento en que fue rescatada por la Policía y trasladada para la realización de los exámenes médicos

correspondientes. Añadió que retomó la convivencia con la agraviada al tercer día de ocurridos los hechos y que esta le comentó que había suplicado a sus familiares que la soltaran. Finalmente, sostuvo que el conflicto se originó exclusivamente porque los acusados no aceptaban que ella se hubiera mudado a convivir con él.

A las preguntas de la Defensa, precisó que actualmente mantiene una buena relación con el hermano y el hijo de su conviviente, debido a que ellos no le han causado ningún daño directo. Reiteró que acudió a la policía únicamente de manera preventiva, por la preocupación de que lesionaran a la agraviada en el contexto de la disputa familiar y de que él pudiera resultar responsabilizado por haberla retirado del hogar donde anteriormente residía.

A las preguntas del Colegiado, ratificó que actualmente continúa conviviendo de manera pacífica con [redacted], en su domicilio ubicado en el caserío de Huaylingas, siendo este el mismo inmueble desde donde los acusados la retiraron por la fuerza el día de los hechos.

3.1.3. Declaración testimonial del menor [redacted] (16 años de edad).

El Colegiado declaró la prescindencia de la actuación de este medio probatorio, en atención a que el padre del menor manifestó en audiencia que su hijo no prestaría declaración y a que no resultaba jurídicamente procedente disponer su conducción compulsiva por tratarse de un menor de edad.

3.1.4. Declaración testimonial del efectivo policial [redacted] prestó juramento de ley.

A las preguntas de la Fiscalía, manifestó que el 21 de octubre de 2018 prestaba servicios como efectivo policial en la Comisaría de Santo Domingo, realizando labores de verificación de personal, documentación y apoyo en intervenciones policiales. Señaló que, debido al tiempo transcurrido desde los hechos, no recordaba con precisión todos los detalles de la intervención, por lo que se ratificó en el acta de intervención policial, el acta de incautación y los demás actuados policiales elaborados con ocasión de los hechos. Exhibida dicha documentación en el plenario, reconoció como suyos la firma y el sello institucional consignados en ella. Respecto de los hechos que motivaron la intervención, indicó que esta se produjo a raíz de la denuncia formulada por [redacted]; dirigiéndose posteriormente al Caserío Quinchayo Chico, ubicado aproximadamente a una hora y media de camino desde la comisaría. Precisó que, al llegar al lugar, encontró [redacted], en el

interior de un ambiente que aparentaba ser la sala del domicilio de su madre, atada de la cintura con una soga de color negro de la que pendía un lazo. Agregó que la agraviada le manifestó que había sido amarrada y trasladada por la fuerza desde el Caserío donde convivía con su pareja, debido a que sus familiares no aceptaban dicha relación, estimando que permaneció en esa situación entre tres y cuatro horas, considerando la distancia existente entre ambos Caseríos. Asimismo, señaló que en el lugar se encontraban los acusados [redacted] y [redacted], procediendo a auxiliar a la agraviada, desatarla, incautar la soga negra hallada en la escena, intervenir a los procesados y conducir a todos a la Comisaría de Santo Domingo para las investigaciones correspondientes, en compañía del suboficial de primera Ramos Palacios.

A las preguntas de la Defensa, señaló que, al entrevistarse con la agraviada en el lugar de los hechos y escuchar de su propia versión que sus familiares la habían llevado por la fuerza, procedió a consignar dicha manifestación, pese a que era la primera vez que tomaba contacto con los involucrados.

A las preguntas del Colegiado, precisó que acudieron al referido domicilio luego de recibir en la Comisaría de Santo Domingo, la denuncia formulada por la pareja de la agraviada por el presunto delito de secuestro, quien les informó que esta había sido llevada amarrada desde el Caserío de Huaylingas, ubicado aproximadamente a cuatro o cinco horas de camino a pie, debido a la inexistencia de carretera. Añadió que, al arribar a la vivienda de Quinchayo Chico, observaron personas en la puerta y escucharon de inmediato los gritos de auxilio y, el llanto de la víctima provenientes del interior; por lo que, ingresaron al inmueble y la encontraron atada con la referida soga negra. Finalmente, manifestó que, luego de registrar los datos correspondientes y realizar las vistas fotográficas de la intervención, procedieron a detener a [redacted] y [redacted] quienes, según refirió el testigo, manifestaron durante su traslado a la Comisaría que actuaron porque no aceptaban la relación sentimental que la agraviada mantenía con [redacted]

3.1.5. Declaración testimonial del efectivo policial [redacted] prestó juramento de ley.

A las preguntas de la Fiscalía, manifestó que actualmente labora en el Departamento Desconcentrado de Protección de Carreteras de Piura, en el área de logística, y que integra la Policía Nacional del Perú desde su egreso en el año 2008. Señaló que, al momento de los hechos (21 de octubre de 2018),

prestaba servicios en la Comisaría de Santo Domingo, donde desempeñaba funciones rotativas como comandante de guardia e investigador, debido a la escasez de personal policial. Precisó que no mantiene vínculo familiar, de amistad ni de enemistad con la agraviada [redacted] ni con los acusados [redacted] [redacted] a quienes conoció únicamente con ocasión de la intervención policial. Respecto de las circunstancias de la intervención, refirió que ese día se presentó en la Comisaría el señor [redacted] denunciando que, tras regresar de mudar sus animales por la mañana, su menor hijo le informó que dos sujetos se habían llevado por la fuerza a su conviviente. Agregó que el denunciante les manifestó haber salido en búsqueda de su pareja, logrando encontrar en el trayecto a los acusados trasladando a la agraviada, quien se encontraba atada de la cintura y del cuello con una soga; y que, al no haber podido liberarla, acudió a formular la denuncia. Ante ello, el testigo se constituyó al Caserío Quinchayo Chico junto con el efectivo policial Guerrero, tardando aproximadamente entre una hora y media y dos horas en llegar. Indicó que, al arribar al inmueble, se entrevistaron con la madre de la agraviada, momento en el cual salieron de la vivienda los acusados, quienes presentaban visible aliento alcohólico. En ese instante escucharon llantos y gritos de auxilio provenientes del interior del inmueble, por lo que ingresaron y encontraron a la agraviada atada de la cintura con una soga negra sujeta a un palo de molino. Señaló que procedieron a auxiliarla, retirarla al exterior para tranquilizarla, realizar el registro fotográfico, detener a los implicados e incautar la soga por intermedio del efectivo policial Guerrero, estimando que habían transcurrido aproximadamente siete horas desde el momento en que la agraviada fue llevada (08:00 horas), hasta la intervención policial. Finalmente, manifestó que la agraviada les relató que su hermano [redacted] y su hijo [redacted], ingresaron a la vivienda donde convivía con su pareja, la ataron de las manos y del cuello con una soga negra y la condujeron por la fuerza hasta Quinchayo Chico, donde la amarraron a un palo de molino para luego ingerir bebidas alcohólicas. Precisó, además, que la víctima se encontraba llorando y visiblemente afectada, aunque no advirtió que presentara lesiones físicas visibles, y que no fue posible dialogar con los acusados en el lugar debido al evidente estado de ebriedad que presentaban.

A las preguntas de la Defensa, precisó que, al momento de llegar al inmueble donde se realizó la intervención, fueron atendidos por una señora que se identificó como madre de la agraviada, asumiendo que residía en dicho domicilio. Asimismo, aclaró que la versión brindada por la agraviada respecto de la forma en que ocurrieron los hechos, fue escuchada directamente por

ambos efectivos policiales intervinientes, por cuanto realizaron conjuntamente la diligencia y la recepción de su manifestación.

3.1.6. Declaración testimonial de la perito antropóloga [redacted] prestó promesa de honor de decir la verdad.

A las preguntas de la Fiscalía, manifestó ser antropóloga colegiada con registro N°708, laborando desde el año 2012 en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, desempeñándose actualmente en el Equipo Forense Especializado en Derechos Humanos, Interculturalidad y Terrorismo. Declaró no haber sido denunciada ni condenada por falso testimonio. Exhibido el documento en el plenario, reconoció como suyos la firma y el sello consignados en el **Informe de Control de Calidad Antropológico N.° 01-2019**, elaborado con la finalidad de evaluar la pericia sociocultural practicada por la antropóloga Yolanda Soledad Tufinio Culquichicón en el Distrito Fiscal de Piura, dentro de la investigación seguida por el delito de secuestro agravado. Explicó que el referido informe consistió en un control de calidad orientado a verificar si la pericia evaluada cumplía con la estructura y las tres etapas metodológicas básicas de la antropología forense: trabajo de gabinete (recopilación y análisis de información previa), trabajo de campo (entrevistas y recopilación de información *in situ*) y elaboración del informe pericial, conforme a los parámetros previstos en el artículo 178° del Código Procesal Penal. Precisó que, como resultado de dicha evaluación, se identificaron observaciones metodológicas, entre ellas, la falta de precisión respecto de la geografía, las dificultades logísticas de acceso y la organización comunal del lugar de los hechos, así como vacíos en el análisis de la condición de la mujer dentro de la estructura familiar, el patriarcado, la dinámica de género y la constitución de la familia. Agregó que las fuentes personales empleadas correspondían, en su mayoría, a personas directamente involucradas en los hechos. Por tales razones, en la quinta conclusión de su informe recomendó al despacho fiscal la realización de una ampliación de la pericia antropológica, a fin de subsanar dichos vacíos e incorporar testimonios e información que las condiciones climáticas o geográficas inicialmente pudieron haber impedido recabar. No obstante, precisó que, con posterioridad a la emisión de su informe en el año 2019, la Fiscalía no solicitó la ampliación recomendada ni volvió a mantener comunicación con su despacho.

A las preguntas de la Defensa, explicó que el trabajo de gabinete constituye el punto de partida de toda investigación antropológica, en el que se sistematizan los procedimientos de entrevista según la edad o el tipo de delito investigado y se revisan fuentes documentales, publicaciones, características

socioeconómicas y costumbres de la zona antes de realizar el trabajo de campo. Precisó que, al tratarse de un control de calidad efectuado sobre una pericia ya concluida, correspondía a la Perito Oficial que elaboró el informe primigenio absolver cualquier interrogante relacionada con la realización de dicho trabajo preliminar. Asimismo, ratificó que la pericia evaluada presentaba vacíos específicos respecto de la forma en que se constituye la familia en dicha localidad, las funciones de sus integrantes, los mecanismos de resolución de conflictos familiares y la eventual subordinación de la mujer frente al varón, aspectos que consideró indispensables para comprender adecuadamente la dinámica del núcleo familiar materia de investigación.

A las preguntas del Colegiado, precisó que, si bien cada especialista posee una metodología y un estilo propio para elaborar sus informes, el documento elaborado por la antropóloga de Piura presentaba coherencia interna respecto de los aspectos que alcanzó a desarrollar; sin embargo, debido a los vacíos metodológicos advertidos, estimó técnica y científicamente necesaria la realización de una pericia ampliatoria para complementar adecuadamente la información requerida por el despacho fiscal.

3.1.7. Declaración testimonial del perito antropólogo Raúl Enrique Herrera Paisig; prestó promesa de honor de decir la verdad.

A las preguntas de la Fiscalía, manifestó ser antropólogo de profesión, desempeñándose como tal desde el año 2004, y que actualmente labora en la Unidad Médico Legal II Amazonas, con sede en la ciudad de Chachapoyas. Declaró no haber sido denunciado ni condenado por falso testimonio. Exhibido el documento en el plenario, reconoció como suyos la firma y el sello consignados en el Informe de Control de Calidad Antropológico N.° 01-2019, precisando que dicho informe fue elaborado en coautoría con su colega, la antropóloga Sandra Gómez Tapia. Explicó que el objeto de dicho informe consistió en efectuar una revisión técnica de la pericia sociocultural elaborada por una colega del Distrito Fiscal de Piura, con la finalidad de verificar que esta cumpliera con los estándares científicos y metodológicos propios de la antropología forense. Detalló que, luego de analizar el objetivo de la pericia, el proceso metodológico empleado y la información recabada, formularon diversas observaciones orientadas a que los métodos y técnicas utilizados fueran consignados de manera más precisa y debidamente fundamentada. Precisó que la pericia primigenia requería profundizar en aspectos relevantes vinculados con el objeto de la investigación, tales como las relaciones de género, la conformación de la familia, los roles del varón y de la mujer, así como la influencia de factores religiosos dentro de dicha estructura. Asimismo,

observó que en la descripción metodológica no se consignó de manera suficientemente clara el marco teórico-referencial ni la procedencia exacta de las referencias bibliográficas. Finalmente, aclaró que la recomendación de realizar una pericia ampliatoria tuvo como finalidad proporcionar al despacho fiscal una información sociocultural más sólida y profunda sobre tales aspectos, descartando que la falta de dicha ampliación invalidara el informe elaborado por la antropóloga Yolanda Soledad Tufinio Culquichicon, sino que este requería una mayor consistencia metodológica.

A las preguntas del Colegiado, ratificó que el informe analizado presentaba coherencia interna en cuanto a su desarrollo metodológico y a la contextualización de la zona y de las personas evaluadas, toda vez que el objetivo de la perito de Piura, fue establecer las características socioculturales de los sujetos inmersos en la investigación. No obstante, reiteró que, con el propósito de fortalecer el informe y vincularlo de manera más sólida con el hecho investigado, recomendaron ampliar el trabajo de campo mediante la obtención de mayor información sobre las relaciones de género y la conformación familiar, sugiriendo que el análisis no se limitara únicamente a las personas involucradas, sino que también incorporara el contraste entre la teoría, el trabajo de campo, otros actores sociales e indicadores estadísticos de la zona.

3.1.8. Declaración testimonial de la Médico Legista Dina Malbi Edith Zeña Castillo. Al no haberse podido hacer efectivo el apercibimiento de conducción compulsiva dispuesto para la citada perito, se prescindió de su declaración testimonial y, de conformidad con el artículo 383, numeral 1, literal c), del Código Procesal Penal, se autorizó la oralización del Certificado Médico Legal N° 001899-VFL, de fecha 22 de octubre de 2018.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DE CARGO

3.1.9. Habiéndose actuado los órganos de prueba personales vinculados a dichos documentos, **el Colegiado dio por actuados** los siguientes medios probatorios documentales, sin oposición de la defensa:

- **Acta de Intervención Policial N.° 36-2018**
- **Acta de incautación, de fecha 21 de octubre de 2018.**
- **Informe de Control de Calidad Antropológico N.° 01-2019**

3.1.10. **Paneux Fotográfico consistente en tres (03) vistas fotográficas de la intervención policial.** En el paneux ffotográfico oralizado por el Ministerio

Público se dejó constancia del registro visual obtenido por los efectivos policiales durante la intervención realizada en el inmueble donde se encontraba la agraviada. Las tres imágenes ilustran las condiciones en las que fue hallada [redacted] en el interior del inmueble. En ellas se aprecia a la agraviada con una soga sujeta alrededor de la cintura, así como una expresión de aparente aflicción y llanto al momento de la intervención policial.

La Fiscalía, sostuvo que la pertinencia y utilidad de esta prueba documental radican en que constituye un elemento objetivo de corroboración de su teoría del caso, pues las imágenes permiten apreciar las condiciones en las que fue encontrada la agraviada durante la intervención policial, lo que —a criterio de la Fiscalía— resulta compatible con la imputación de que fue amarrada y trasladada por la fuerza por su hermano y su hijo, hasta dicho inmueble, donde finalmente el personal policial de la Comisaría de Santo Domingo intervino para poner fin a la presunta privación de su libertad.

3.1.11. Certificado Médico Legal N.° 001899-VFL, de fecha 22 de octubre de 2018.

El Certificado Médico Legal N° 001899-VFL corresponde al examen médico de integridad practicado a la agraviada [redacted] (43 años de edad). En el documento se consigna que la evaluación fue solicitada por la Comisaría de Santo Domingo mediante Oficio N.° 1558, fijándose como data de los hechos el 21 de octubre de 2018, aproximadamente a las 08:30 horas, bajo la tipología de violencia familiar - lesiones. En la sección correspondiente a la anamnesis, consta que la peritada refirió haber sido agredida físicamente por dos personas de sexo masculino conocidas (su hermano y su hijo), quienes la sujetaron, la amarraron del cuello y de la cintura y posteriormente la trasladaron por la fuerza a su domicilio, donde su hermano le propinó una bofetada, manteniéndola cautiva y atada por aproximadamente dos horas. Asimismo, manifestó haber sido víctima de agresiones físicas y verbales previas por parte de su hermano. Al examen físico directo, practicado mediante método científico, la médico legista Dina Malbi Edith Zeña Castillo constató que la evaluada se encontraba despierta, colaboradora e ingresó caminando por sus propios medios. Registró una excoriación lineal en forma de "V", de 1.5 cm × 0.5 cm, ubicada en la cara anterior derecha del cuello, acompañada de tumefacción leve perilesional, sin evidenciar otras lesiones traumáticas externas recientes. En sus conclusiones, el certificado determinó la existencia de una lesión traumática externa reciente de origen contuso producida por objeto contundente, prescribiendo un (01) día de atención facultativa y dos (02) días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones.

La Fiscalía, sostuvo que la pertinencia y utilidad de esta prueba documental radican en que constituye un elemento de corroboración periférica, objetivo e idóneo de su teoría del caso, en tanto la lesión descrita en la cara anterior del cuello resulta compatible con el mecanismo de atadura y tracción mediante una soga descrito por los efectivos policiales e ilustrado en el panel fotográfico. Asimismo, sostuvo que, ante la abstención de la agraviada de declarar en el juicio oral, la información consignada en la anamnesis adquiere especial relevancia probatoria al haber sido obtenida directamente por la Médico Legista durante la evaluación clínica, guardando correspondencia con los hechos atribuidos a los acusados.

3.2. PRUEBAS DE DESCARGO:

EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS DE DESCARGO.

3.2.1. **Declaración testimonial de la Perito Antropóloga Yolanda Tufinio Culquichicon; prestó juramento de ley.**

A las preguntas de la Defensa, manifestó ser licenciada en Antropología Social, con especialidad en Antropología Física Forense, laborando en la Unidad Médico Legal II de Piura desde el primero de abril de 2009 hasta la actualidad. Declaró no haber sido denunciada ni condenada por falso testimonio. Tras serle exhibido el documento en la pantalla del plenario, reconoció su firma y la autoría del Informe Antropológico Sociocultural N° 2018009000093, precisando que fue elaborado a solicitud de la Fiscalía con el objeto de determinar las características socioculturales de los investigados [redacted] así como las del lugar de los hechos. Explicó que la metodología empleada comprendió la realización de trabajo de campo en el Caserío Quinchayo Chico, distrito de Santo Domingo, donde aplicó la técnica de entrevista en profundidad —guiada por un cuestionario de preguntas abiertas y cerradas— a pobladores, familiares y autoridades comunales, recopilando información sobre costumbres, tradiciones y relaciones de género. Respecto de los datos demográficos, refirió que la población estimada del caserío oscila entre 100 y 120 habitantes, con un mayor índice de población femenina y una composición familiar de cuatro a seis integrantes por hogar. En cuanto a sus conclusiones, detalló que las autoridades locales y los vecinos describieron a los acusados como personas trabajadoras, respetuosas y buenos comuneros, sin antecedentes de mala conducta. Agregó que los pobladores manifestaron que en dicha zona no existe difusión alguna de las normas de la justicia oficial que les permita conocer la

ilicitud de sus actos. Asimismo, indicó que, según las costumbres locales, cuando los menores de edad deciden "acompañarse" o convivir, los padres intervienen para separarlos mediante una conversación formal, otorgándoles el permiso para "juntarse" recién al alcanzar la mayoría de edad; sin embargo, precisó que esta práctica de separación forzosa no se aplicaba en casos de personas mayores de edad. Finalmente, concluyó que los imputados desconocían que constituía un delito penal llevar a la agraviada de regreso al domicilio familiar, señalando que, según la información recabada durante el trabajo de campo, no la ataron, sino que la trasladaron de retorno en la misma condición en que la encontraron, esto es, con una soga amarrada a la cintura.

A las preguntas de la Fiscalía, la perito precisó que arribó a la conclusión de que la separación forzosa de convivientes no se aplicaba a personas mayores de edad tras realizar las entrevistas de campo al teniente gobernador, al juez de paz y a los vecinos del Caserío. Al ser cuestionada sobre los roles de género, señaló que se limitó a recoger la información proporcionada por los pobladores, quienes indicaron, de manera general, que las mujeres de la zona se dedican a las labores de la cocina, debido a que su pericia se circunscribió a las preguntas contenidas en el cuestionario aplicado. Asimismo, enfatizó que no obtuvo registros de ningún otro caso similar en la localidad en el que se hubiera separado forzosamente a convivientes mayores de edad, mencionando que el propio juez de paz de la zona calificó el presente hecho como un "caso raro", reiterando que dicha costumbre era exclusiva para menores de edad. Por último, declaró que en ningún momento tuvo conocimiento de que su pericia hubiera sido sometida a un informe de control de calidad por parte de peritos del Instituto de Medicina Legal de Lima.

3.2.2. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DE DESCARGO.

Habiéndose actuado los órganos de prueba personales vinculados a dichos documentos, el Colegiado dio por actuados los siguientes medios probatorios documentales, sin oposición de la defensa:

- **Informe Antropológico Sociocultural N.° 2018009000093.**

4. ALEGATOS FINALES:

4.1. Alegatos finales del Ministerio Público: La representante del Ministerio Público sostuvo que se logró enervar la presunción de inocencia de [redacted] y [redacted], acreditándose su responsabilidad penal como coautores del delito de secuestro agravado,

previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 152° del Código Penal, concordado con la circunstancia agravante prevista en el numeral 11 del segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de [redacted] La Fiscalía argumentó que el 21 de octubre de 2018 los acusados —hermano e hijo de la agraviada, respectivamente— ingresaron al domicilio de [redacted] ubicado en el Caserío Huaylingas. Motivados por su rechazo a dicha relación de convivencia, ataron a la agraviada del cuello y de la cintura con una soga y la trasladaron por la fuerza, a pie, hasta el Caserío Quinchayo Chico. Una vez allí, la mantuvieron atada a un palo de molino por aproximadamente siete horas, hasta que fue rescatada por efectivos policiales mientras los acusados ingerían bebidas alcohólicas. Para sustentar su imputación, el fiscal destacó la declaración del conviviente de la agraviada, [redacted], quien ratificó haber interceptado en el trayecto a los acusados cuando trasladaban a su pareja amarrada. Asimismo, resaltó las declaraciones de los efectivos policiales Misael Guerrero Ramírez y Ray Dámaso Ramos Palacios, quienes manifestaron que acudieron al lugar a mérito de la denuncia formulada y que, tras escuchar llantos y pedidos de auxilio provenientes del interior del inmueble, ingresaron y encontraron a la agraviada atada a un palo de molino, procediendo a liberarla y a detener en flagrancia a los acusados. Aunado a ello, vinculó tales elementos de prueba con el Panel Fotográfico, que —según sostuvo— evidencia las condiciones en las que fue hallada la agraviada durante la intervención policial, y con el Certificado Médico Legal N° 001899-VFL, señaló que dicho certificado consigna una excoriación lineal en forma de "V" en la región anterior del cuello, lesión traumática que consideró compatible con el mecanismo de atadura mediante una soga. Asimismo, enfatizó el valor probatorio de la anamnesis, por cuanto la agraviada relató directamente a la Médico Legista las circunstancias de la agresión antes de acogerse a su derecho de abstención durante el juicio oral. Finalmente, solicitó desestimar la tesis defensiva de coacción y de error de comprensión culturalmente condicionado, requiriendo que se imponga a cada acusado la pena de treinta (30) años de pena privativa de libertad y, el pago solidario de cinco mil y 00/100 soles (S/ 5,000.00) por concepto de reparación civil.

4.2. Alegatos finales de la defensa de los acusados [redacted] La defensa técnica, sostuvo que a lo largo del juicio oral no se logró acreditar la comisión del delito de secuestro agravado por parte de sus patrocinados [redacted] [redacted]or lo que solicitó su absolución de los cargos formulados y la exoneración del pago de la reparación civil. La defensa argumentó que los hechos imputados no se subsumen en el tipo penal de secuestro, puesto que la

conducta desplegada por sus patrocinados consistió únicamente en retornar a la agraviada al inmueble familiar donde había residido junto con su madre, su hermano y su hijo. Sostuvo que el delito de secuestro supone la privación de la libertad con fines ilícitos, lo que —a su criterio— no ocurrió en el presente caso, máxime si el propio denunciante [redacted] reconoció durante el juicio oral que había llevado a la agraviada a convivir con él en el Caserío de Huaylingas poco tiempo después de haber iniciado la relación, circunstancia que motivó la reacción de sus familiares con la única finalidad de retornarla al domicilio familiar. Para sustentar su postura, la defensa hizo especial énfasis en la prueba pericial antropológica. Destacó el Informe Antropológico Sociocultural N° 2018009000093 y la sustentación efectuada en juicio por la Perito Oficial Yolanda Tufinio Culquichicón, quien concluyó que los procesados desconocían que constituía un delito penal llevar a la agraviada de regreso al domicilio familiar, al haber actuado conforme a sus usos y costumbres. Asimismo, sostuvo que dicha conclusión se veía reforzada por las declaraciones de los peritos Sandra Gómez Tapia y Raúl Enrique Herrera Paisig, quienes coincidieron en señalar que la pericia antropológica presentaba coherencia interna y que las observaciones formuladas mediante el informe de control de calidad estaban orientadas a recomendar una ampliación metodológica, mas no a descalificar ni invalidar el informe pericial elaborado por la perito oficial. En ese sentido, solicitó la aplicación del artículo 15° del Código Penal, referido al error de comprensión culturalmente condicionado, al considerar acreditado que sus patrocinados actuaron bajo una cosmovisión y dinámicas familiares propias de su contexto sociocultural que les impedían comprender plenamente la ilicitud penal de su conducta.

4.3. Autodefensa de los Acusados: [redacted] **y E**[redacted]. Se acogieron a su derecho constitucional al silencio, absteniéndose de emitir pronunciamiento.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO. ASPECTOS PRELIMINARES Y METODOLOGÍA A USAR EN EL ÁMBITO ARGUMENTATIVO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

Habiendo ratificado la representante del Ministerio Público su pretensión acusatoria contra los coacusados [redacted] **Y** [redacted] como **COAUTORES** del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL,** en la modalidad de **SECUESTRO AGRAVADO**, conducta prevista y sancionada en el **Artículo 152° primer y segundo párrafo inciso 11) del Código Penal;** en agravio de [redacted]; primero se precisará el ámbito

normativo de los supuestos típicos mencionados; en segundo lugar, se efectuará la valoración de la prueba actuada en el presente juicio, para cuyo fin se tendrá en cuenta los argumentos de las partes expuestos en sus alegatos de clausura; en tercer lugar, se pasará a efectuar el juicio de subsunción correspondiente, así como el análisis de antijuridicidad y culpabilidad si es necesario, para finalmente determinar las consecuencias jurídicas respectivas.

SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

2.1. El delito contra la **LIBERTAD PERSONAL,** en la modalidad de **SECUESTRO AGRAVADO** imputado a los acusados [redacted] **en calidad de COAUTORES,** se encuentra tipificado en el **Artículo 152° primer y segundo párrafo inciso 11) del Código Penal**, el cual sanciona: ***"Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. La pena será no menor de treinta años cuando: 11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable."***

2.2. En este caso, se requiere para su configuración, que el sujeto activo prive sin derecho alguno, motivo ni facultad justificada, a una persona de su libertad ambulatoria, sea cual fuere el móvil o circunstancia. [redacted] afirma que la materialidad del delito de secuestro consiste en privar a una persona de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, aun cuando se le deje cierto ámbito de desplazamiento que la víctima no puede físicamente traspasar, configurando el delito precisamente la existencia de los límites impeditivos. Con la finalidad de sustentar su concepto, el profesor sanmarquino cita como ejemplo el hecho que una persona estará secuestrada en un estadio deportivo cuando no pueda abandonarlo por haberse cerrado sus puertas con el fin de impedir su salida, no obstante que se le ha dejado la posibilidad de desplazarse por la cancha y por los diferentes compartimentos del local[1].

2.3. **El sujeto activo** puede ser cualquier persona, no se exige ninguna condición o cualidad especial o particular en el agente. De igual forma, el **sujeto pasivo** puede ser cualquier persona, tenga o no consciencia de su libertad.

[1] Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial". Volumen I. Octava Edición. Agosto 2019.Lima- Perú. Pág.634-635.

2.4. El elemento subjetivo del tipo es el **Dolo;** es decir, la conciencia y voluntad del agente en la comisión del hecho delictivo, el mismo que actúa con pleno conocimiento y voluntad de privar a su víctima de su libertad ambulatoria o restringirle ésta, afectando de esta manera su libertad.

2.5. El bien jurídico tutelado preponderante es el "derecho a la libertad personal", entendida como libertad ambulatoria o de locomoción; es decir, la facultad o capacidad de las personas de trasladarse libremente de un lugar a otro como a bien tengan de acuerdo a sus circunstancias existenciales[2].

TERCERO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA INCORPORADA A JUICIO:

3.1. 3.1. La sentencia penal, al constituir la decisión definitiva en un proceso penal, que contiene un juicio, ya sea de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, debe basarse en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador establecer la verdad jurídica y sus niveles de imputación; por lo cual debe ser clara, coherente y debidamente motivada, conforme a lo establecido en el Artículo 139.5º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y ello atendiendo además a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la cual ha sido constante al establecer la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas; lo que "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables". De este modo la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.[3]

3.2. La culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, este principio universalmente conocido constituye el derecho fundamental de Presunción de inocencia previsto en el Artículo 2º inciso 24) literal e) de la Carta Magna; por tal motivo este Colegiado deberá analizar el hecho punible apreciando y valorando de manera objetiva las pruebas incorporadas válidamente al proceso, las que compulsadas debidamente puedan conducir a la verdad respecto a la realización o no del evento delictivo; así como producir convicción respecto a la culpabilidad del encausado, en cuyo caso será pasible

[2] Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial". Volumen I. Octava Edición. Agosto 2019.Lima- Perú. Pág.652.

[3] STC EXP. Nº 00037-2012-PA/TC. Fundamento 33.

de sanción penal, de lo contrario será imperioso absolverlo de los cargos incriminados.

3.3. En la Ejecutoria Suprema N° 3428-2012-Callao, se ha señalado que toda sentencia condenatoria será el resultado de una análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de éstas, que genere a su conclusión certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad del procesado, y por ende, el desvanecimiento del Principio de Presunción de Inocencia, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional. También cabe mencionar lo establecido en la Ejecutoria N° 3111-2012- Piura, que ha señalado que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.

3.4. Corresponde a este Colegiado hacer la valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral; lo que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Artículo 393º inciso 2) del Código Procesal Penal, basado en los Principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; obteniéndose el siguiente resultado:

3.5. En el presente caso, el Ministerio Público le imputa a los acusados [redacted] a calidad de coautores del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** en agravio de [redacted]; la cual el 21 de octubre de 2018, cuando se encontraba en el domicilio de su pareja [redacted] llegó su hermando ([redacted]), acompañado de su hijo [redacted], siendo cogida violentamente, luego amarrada con una soga de su cintura y cuello. Los coacusados la jalan a la fuerza y la llevan al Caserío de Quinchayo Chico; siendo que su pareja la trato de liberar. En el domicilio de Quinchayo Chico, la víctima continuaba atada, con una soga de color negro amarrada en su cintura, recostada en el suelo de un ambiente de la cocina, para luego ser liberada por la Policía y es liberada; según Acta de Intervención Policial.

➢ Respecto al testimonio de la agraviada y/o testigos (efectivo policial), cuando se erigen en prueba de cargo, se deben valorar todos los testimonios actuados en el Juicio Oral para determinar si la sindicación de éstos han sido

corroborados con elementos objetivos que confirmen su relato, para lo cual, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia han establecido ciertos criterios en el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116**, como son: **ausencia de incredibilidad,** presencia de datos objetivos que permitan una mínima **corroboración periférica,** esto es, que se deben valorar todos los testimonios actuados en el Juicio Oral para determinar si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen su relato, el cual no debe ser fantasioso o increíble, sino **verosímil y coherente;** y por último, **uniformidad y firmeza e**n el testimonio inculpatorio o conocido como **persistencia en la incriminación;** parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciado siempre con conciencia y con racionalidad; obteniéndose en el presente caso el siguiente resultado:

a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**; es decir que, se requiere que no existan relaciones entre agraviado (testigos) e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso, no se ha actuado prueba alguna, sea de cargo o de descargo, que acredite que los coacusados, la agraviada, el denunciante o los efectivos policiales intervinientes, tuvieran algún problema entre ellos antes de los hechos, para poder concluir que los mismos imputen un hecho falso y un delito tan grave a los coacusados con el ánimo de perjudicarlos en razón a una venganza, rencilla, enemistad, animadversión u odio entre ellos y que, de esta forma, invalide su testimonio; así como tampoco que hayan existido antes de los hechos intervenciones policiales previas realizadas por los efectivos policiales a los hoy acusados, o denuncias presentadas por éste en contra del mismo; por lo cual, **esta primera garantía de certeza sí se cumple.**

b) **Verosimilitud y coherencia; esto es, que la versión de la víctima no debe ser fantasiosa o increíble, sino que por el contrario debe tener solidez y además deben existir datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica y la doten de aptitud probatoria.** Al respecto, debemos señalar que, concurrió a declarar en juicio oral el denunciante: **i)** [redacted] el cual ha manifestado en el presente proceso es de forma **coherente, persistente y uniforme** que: *"Manifestó ser natural y residente del caserío Huaylingas, distrito de Frías, y mantener una relación de convivencia con la agraviada* [redacted]*. Precisó que conoce a los acusados* [redacted] *por ser, respectivamente, el hermano y el hijo de su conviviente. Relato que los hechos ocurrieron el 21 de octubre del*

2018, luego de que el día anterior decidiera llevar a la agraviada a residir con él en su vivienda ubicada en el Caserío Huaylingas. Refirió que, cuando salió de su domicilio para revisar unos terneros que se habían soltado a causa de la lluvia, ***su menor hijo, de doce años de edad, lo alcanzó para alertarle que dos sujetos habían ingresado a la vivienda, amarrado a la agraviada y se la estaban llevando por la fuerza. Ante ello, salió en su búsqueda y los interceptó en el trayecto, encontrándose con los acusados*** [redacted] ***y*** [redacted] ***quienes trasladaban a la víctima atada. Indicó que les solicitó que la soltaran y desistieran de llevársela de esa manera; s****in embargo, los acusados le respondieron que actuaban por disposición de las rondas campesinas y le advirtieron que no interviniera.".* En otra parte de su declaración señaló que: *"Agregó que, ante el temor de que golpearan a su conviviente o atentaran contra su vida y con la finalidad de deslindar cualquier responsabilidad sobre su integridad, acudió de inmediato a la dependencia policial para denunciar lo sucedido.* ***Estimó que el rapto ocurrió entre las 09:30 y las 10:00 horas y, que la agraviada permaneció retenida en el domicilio de sus familiares hasta aproximadamente las 18:00 horas, momento en que fue rescatada por la Policía y trasladada para la realización de los exámenes médicos correspondientes.*** *Añadió que retomó la convivencia con la agraviada al tercer día de ocurridos los hechos* ***y que esta le comentó que había suplicado a sus familiares que la soltaran."*** . Ante las preguntas de la defensa de los acusados, preciso que: *"****Actualmente mantiene una buena relación con el hermano y el hijo de su conviviente, debido a que ellos no le han causado ningún daño directo.*** *Reiteró que acudió a la Policía únicamente de manera preventiva,* ***por la preocupación de que lesionaran a la agraviada en el contexto de la disputa familiar y de que él pudiera resultar responsabilizado por haberla retirado del hogar donde anteriormente residía.".*** Por otro lado, ante las preguntas del Colegiado, señaló que: *"Actualmente continúa conviviendo de manera pacífica con* [redacted]***, en su domicilio ubicado en el Caserío de Huaylingas, siendo este el mismo inmueble desde donde los acusados la retiraron por la fuerza el día de los hechos.".*** Sobre la declaración del denunciante [redacted], brindada en el presente plenario, sindica directamente a los coacusados [redacted] [redacted]z (hermano e hijo de la agraviada, respectivamente); la misma que guarda coherencia, persistencia y, crucialmente, estar respaldada por elementos de corroboración objetiva que no han podido ser invalidadas por la defensa técnica de los co-acusados. Dicha declaración del denunciante, está rodeada de pruebas materiales que la respaldan entre sí, como son las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes; por consiguiente, no implica duda razonable por parte del denunciante, pues la declaración que se ha rendido ante este plenario guarda conexión. Asimismo, para dar mayor consistencia y

firmeza a la declaración del denunciante, se tiene la **ii) DECLARACIÓN DEL PNP.** [redacted] quien manifestó ante este juicio oral de manera firme y contundente, que: *"El 21 de octubre de 2018, prestaba servicios como efectivo policial en la Comisaría de Santo Domingo. Señaló que, (…),* ***se ratificó en el acta de intervención policial, el acta de incautación y los demás actuados policiales elaborados con ocasión de los hechos.*** *Respecto de los hechos que motivaron la intervención,* ***indicó que esta se produjo a raíz de la denuncia formulada por*** [redacted]***, dirigiéndose posteriormente al Caserío Quinchayo Chico,*** *ubicado aproximadamente a una hora y media de camino, desde la Comisaría.* ***Precisó que, al llegar al lugar, encontró a*** [redacted]***, en el interior de un ambiente que aparentaba ser la sala del domicilio de su madre, atada de la cintura con una soga de color negro de la que pendía un lazo.".*** En otra parte de su declaración, el testigo señaló que: *"****Agregó que la agraviada le manifestó que había sido amarrada y trasladada por la fuerza desde el Caserío donde convivía con su pareja,*** *debido a que sus familiares no aceptaban dicha relación,* ***estimando que permaneció en esa situación entre tres y cuatro horas,*** *considerando la distancia existente entre ambos caseríos. Asimismo, señaló que en el lugar se encontraban los acusados* [redacted] *y* [redacted]***, procediendo a auxiliar a la agraviada, desatarla, incautar la soga negra hallada en la escena, intervenir a los procesados y conducir a todos a la Comisaría de Santo Domingo para las investigaciones correspondientes,*** *en compañía del suboficial de primera Ramos Palacios."*. Ante las preguntas de la defensa, precisó que: ***"Al entrevistarse con la agraviada en el lugar de los hechos y escuchar de su propia versión que sus familiares la habían llevado por la fuerza, procedió a consignar dicha manifestación, pese a que era la primera vez que tomaba contacto con los involucrados.".*** Con relación a las preguntas del Colegiado, el declarante manifestó que: ***"Acudieron al referido domicilio luego de recibir en la Comisaría de Santo Domingo, la denuncia formulada por la pareja de la agraviada, por el presunto delito de secuestro, quien les informó que esta había sido llevada amarrada desde el Caserío de Huaylingas, ubicado aproximadamente a cuatro o cinco horas de camino a pie,*** debido a la inexistencia de carretera. ***Añadió que, al arribar a la vivienda de Quinchao Chico, observaron personas en la puerta y escucharon de inmediato los gritos de auxilio y el llanto de la víctima provenientes del interior, por lo que ingresaron al inmueble y la encontraron atada con la referida soga negra. Finalmente, manifestó que, luego de registrar los datos correspondientes y realizar las vistas fotográficas de la intervención, procedieron a detener a*** [redacted] ***y*** [redacted]***, quienes, según refirió el testigo, manifestaron durante su traslado a la comisaría que actuaron porque no aceptaban la relación sentimental que la agraviada mantenía con*** [redacted]***."***. Asimismo, para reforzar y

reafirmar la declaración antes citada, se cuenta la **iii) DECLARACIÓN DEL EFECTIVO PNP. RAY DAMASO RAMOS PALACIOS,** quien manifestó ante este plenario de manera segura y positiva, que: *"Señaló que, al momento de los hechos (21 de octubre de 2018), prestaba servicios en la Comisaría de Santo Domingo. Precisó que no mantiene vínculo familiar, de amistad ni de enemistad con la agraviada* [redacted] *ni con los acusados* [redacted] *y* [redacted]*, a quienes conoció únicamente con ocasión de la intervención policial.* ***Respecto de las circunstancias de la intervención, refirió que ese día se presentó en la comisaría el señor*** [redacted]***z, denunciando que, tras regresar de mudar sus animales por la mañana, su menor hijo le informó que dos sujetos se habían llevado por la fuerza a su conviviente. Agregó que el denunciante les manifestó haber salido en búsqueda de su pareja, logrando encontrar en el trayecto a los acusados trasladando a la agraviada, quien se encontraba atada de la cintura y del cuello con una soga; y que, al no haber podido liberarla, acudió a formular la denuncia.*** *Ante ello, el testigo se constituyó al Caserío Quinchayo Chico, junto con el efectivo policial Guerrero, tardando aproximadamente entre una hora y media y dos horas en llegar.".* En otra parte de su declaración, el testigo precisó que: *"Indicó que, al arribar al inmueble, se entrevistaron con la madre de la agraviada,* ***momento en el cual salieron de la vivienda los acusados, quienes presentaban visible aliento alcohólico. En ese instante escucharon llantos y gritos de auxilio provenientes del interior del inmueble, por lo que ingresaron y encontraron a la agraviada atada de la cintura con una soga negra sujeta a un palo de molino. Señaló que procedieron a auxiliarla, retirarla al exterior para tranquilizarla, realizar el registro fotográfico, detener a los implicados e incautar la soga por intermedio del efectivo policial Guerrero, estimando que habían transcurrido aproximadamente siete horas desde el momento en que la agraviada fue llevada (08:00 horas) hasta la intervención policial."***. Asimismo, el testigo agregó que. ***"Finalmente, manifestó que la agraviada les relató que su hermano*** [redacted] ***y su hijo*** [redacted]***r ingresaron a la vivienda donde convivía con su pareja, la ataron de las manos y del cuello con una soga negra y la condujeron por la fuerza hasta Quinchayo Chico, donde la amarraron a un palo de molino para luego ingerir bebidas alcohólicas. Precisó, además, que la víctima se encontraba llorando y visiblemente afectada, aunque no advirtió que presentara lesiones físicas visibles, y que no fue posible dialogar con los acusados en el lugar debido al evidente estado de ebriedad que presentaban.".*** Por su parte, ante las preguntas de la defensa técnica, señaló que: ***"****Al momento de llegar al inmueble donde se realizó la intervención, fueron atendidos por una señora que se identificó como madre de la agraviada, asumiendo que residía en dicho domicilio.* ***Asimismo, aclaró que la versión brindada por la agraviada respecto de la forma en que ocurrieron los hechos***

fue escuchada directamente por ambos efectivos policiales intervinientes, por cuanto realizaron conjuntamente la diligencia y la recepción de su manifestación.". Este Colegiado, realizando un análisis de las declaraciones vertidas, se puede evidenciar que tanto el denunciante como los efectivos policiales que ha rendido su declaración en esta etapa de juzgamiento, se puede advertir que las mismas guardan coherencia, ligazón y conexión entre sí, pues vinculan directamente a las personas de [redacted] como las personas que privaron de su libertad personal, a la agraviada [redacted] esto es, la secuestraron, retirándola del lugar donde vivía con su pareja, [redacted] (denunciante), atándola del cuello y la cintura con una soga, para trasladarla de manera violenta al domicilio de los imputados, ubicado en el Caserío Quinchayo Chico, donde fue atada a un palo y con una soga negra en la cintura; mientras los acusados libaban licor; encontrándose en estado de ebriedad al momento de la intervención policial.

Asimismo, todas estas declaraciones vertidas en este juzgamiento se encuentran garantizadas y confirmadas con las siguientes documentales: **iv) ACTA DE INTERVENCIÓN POLCILA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2018,** con la que se acredita los hechos incriminatorios del presente proceso; es decir, la forma y circunstancia como los acusados secuestraron a la agraviada del domicilio, ubicado en Caserío Huaylingas – Distrito de Frías, donde vía con su pareja[redacted]z; para llevarla al domicilio es estos, ubicado en Caserío Quinchayo Chico; habiendo siendo atada con una soga negra del cuello y la cintura; jalándola y llevándola con fuerza**; v) ACTA DE INCAUTACIÓN DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2018,** con dicha documental, se advierte que los efectivos policiales incautaron una soga de color negro de aproximadamente de cinco y medio metros de longitud, con la cual tenían atada a la agraviada [redacted], a un palo y dicha soga amarrada a su cintura; lo que confirma lo señalado en el Acta de Intervención Policial y las declaraciones antes vertidas; **vi) PANEUX FOTOGRÁFICO CONSISTENTE EN TRES (03) VISTAS FOTOGRÁFICAS DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL,** registro visual obtenido por los efectivos policiales durante la intervención realizada en el inmueble donde se encontraba la agraviada; siendo que las, tres (03) imágenes ilustran las condiciones en las que fue hallada [redacted] en el interior del inmueble; donde se aprecia a la agraviada con una soga sujeta alrededor de la cintura, así como una expresión de aparente aflicción y llanto al momento de la intervención policial; lo cual, constituye un elemento objetivo de corroboración de la teoría del caso del Ministerio Público, pues las imágenes permiten apreciar las condiciones en las que fue encontrada la agraviada durante la intervención policial, lo que resulta compatible con la

imputación de que fue amarrada y trasladada por la fuerza por su hermano y su hijo, hasta dicho inmueble, donde finalmente el personal policial de la Comisaría de Santo Domingo intervino para poner fin a la presunta privación de su libertad – secuestro agravado; **vii) CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N.° 001899-VFL, DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2018.** Corresponde al examen médico de integridad practicado a la agraviad[redacted] (43 años de edad). En el documento se consigna que la evaluación fue solicitada por la Comisaría de Santo Domingo; fijándose como **DATA** de los hechos, el 21 de octubre de 2018, aproximadamente a las 08:30 horas, bajo la tipología de violencia familiar - lesiones. En la sección correspondiente a la **anamnesis,** consta que la peritada refirió **haber sido agredida físicamente por dos personas de sexo masculino conocidas (su hermano y su hijo), quienes la sujetaron, la amarraron del cuello y de la cintura y posteriormente la trasladaron por la fuerza a su domicilio, donde su hermano le propinó una bofetada, manteniéndola cautiva y atada por aproximadamente dos horas.** Asimismo, manifestó haber sido víctima de agresiones físicas y verbales previas por parte de su hermano. **Registró una excoriación lineal en forma de "V", de 1.5 cm X 0.5 cm, ubicada en la cara anterior derecha del cuello, acompañada de tumefacción leve perilesional, sin evidenciar otras lesiones traumáticas externas recientes. CONCLUSIONES**: **Determinó la existencia de una lesión traumática externa reciente de origen contuso producida por objeto contundente,** prescribiendo un (01) día de atención facultativa y dos (02) días de incapacidad médico legal, **lo cual constituye un elemento de corroboración periférica, objetivo e idóneo de la teoría del caso de Ministerio Público, en tanto la lesión descrita en la cara anterior del cuello, resulta compatible con el mecanismo de atadura y tracción mediante una soga descrito por los efectivos policiales e ilustrado en el panel fotográfico.** Asimismo, **ante la abstención de la agraviada de declarar en el juicio oral, la información consignada en la anamnesis, adquiere especial relevancia probatoria al haber sido obtenida directamente por la perito Médico Legista Zeña Castillo, durante la evaluación clínica, guardando conexión, vínculo y ligazón con los hechos de secuestro agravado, atribuidos a los acusados.**

Asimismo, se cuenta con las **viii) DECLARACIONES DE LOS PERITOS ANTROPOLÓGOS SANDRA GÓMEZ TAPIA Y RAÚL ENRIQUE HERRERA PAISIG,** los cuales declararon ante este plenario, en relación al **Informe de Control de Calidad Antropológico N° 01-2019, referente al Informe Antropológico N° 2018009000093, realizado por la perito antropóloga de la UML de Piura, Lic. Yolanda Soledad Tufinio Culquichicon.** Siendo que la Perito Antropóloga **Sandra Gómez Tapia,** señaló ante este plenario que: *"Reconoció como suyos la firma y el sello consignados en el Informe de Control de Calidad Antropológico N° 01-*

2019, elaborado con la finalidad de evaluar la pericia sociocultural practicada por la antropóloga Yolanda Soledad Tufinio Culquichicon, en el distrito Fiscal de Piura, dentro de la investigación seguida por el delito de secuestro agravado. Explicó que el referido informe consistió en un control de calidad orientado a verificar si la pericia evaluada cumplía con la estructura y las tres etapas metodológicas básicas de la antropología forense: trabajo de gabinete (recopilación y análisis de información previa), trabajo de campo (entrevistas y recopilación de información in situ) y elaboración del informe pericial, conforme a los parámetros previstos en el artículo 178° del Código Procesal Penal. ***Precisó que, como resultado de dicha evaluación, se identificaron observaciones metodológicas, entre ellas, la falta de precisión respecto de la geografía, las dificultades logísticas de acceso y la organización comunal del lugar de los hechos, así como vacíos en el análisis de la condición de la mujer dentro de la estructura familiar, el patriarcado, la dinámica de género y la constitución de la familia.".*** En otra parte de su declaración la perito, agregó que las fuentes personales empleadas correspondían, en su mayoría, a personas directamente involucradas en los hechos; por tales razones, **recomendó al despacho fiscal la realización de una ampliación de la pericia antropológica, a fin de subsanar dichos vacíos e incorporar testimonios e información que las condiciones climáticas o geográficas inicialmente pudieron haber impedido recabar. No obstante, precisó que, la Fiscalía no solicitó la ampliación recomendada ni volvió a mantener comunicación con el despacho.** Asimismo, ante las preguntas de la defensa técnica, la declarante señaló que: ***"Precisó que, al tratarse de un control de calidad efectuado sobre una pericia ya concluida, correspondía al perito oficial que elaboró el informe primigenio, absolver cualquier interrogante relacionada con la realización de dicho trabajo preliminar.*** *Asimismo,* ***ratificó que la pericia evaluada presentaba vacíos específicos respecto de la forma en que se constituye la familia en dicha localidad, las funciones de sus integrantes, los mecanismos de resolución de conflictos familiares y la eventual subordinación de la mujer frente al varón, aspectos que consideró indispensables para comprender adecuadamente la dinámica del núcleo familiar materia de investigación."***. Por otro lado, ante las preguntas del Colegiado, la perito precisó que: *"Si bien cada especialista posee una metodología y un estilo propio para elaborar sus informes,* ***el documento elaborado por la antropóloga de Piura, presentaba coherencia interna respecto de los aspectos que alcanzó a desarrollar; sin embargo, debido a los vacíos metodológicos advertidos, estimó técnica y científicamente necesaria la realización de una pericia ampliatoria para complementar adecuadamente la información requerida por el despacho fiscal."***. Ahora bien, sobre la declaración del Perito Antropólogo <u>Raúl Enrique Herrera Paisig,</u> manifestó en este juicio oral que: *"Explicó que el objeto de dicho informe, consistió en efectuar una*

revisión técnica de la pericia sociocultural elaborada por una colega del distrito fiscal de Piura, con la finalidad de verificar que esta cumpliera con los estándares científicos y metodológicos propios de la antropología forense. ***Detalló que, luego de analizar el objetivo de la pericia, el proceso metodológico empleado y la información recabada, formularon diversas observaciones orientadas a que los métodos y técnicas utilizados fueran consignados de manera más precisa y debidamente fundamentada.*** *Precisó que,* ***la pericia primigenia requería profundizar en aspectos relevantes vinculados con el objeto de la investigación, tales como las relaciones de género, la conformación de la familia, los roles del varón y de la mujer, así como la influencia de factores religiosos dentro de dicha estructura."***. En otra parte de su declaración, el perito manifestó que: ***"Observó que, en la descripción metodológica, no se consignó de manera suficientemente clara el marco teórico-referencial ni la procedencia exacta de las referencias bibliográficas.*** *Finalmente, aclaró que* ***la recomendación de realizar una pericia ampliatoria tuvo como finalidad proporcionar al despacho fiscal una información sociocultural más sólida y profunda sobre tales aspectos, descartando que la falta de dicha ampliación invalidara el informe elaborado por la antropóloga Yolanda Soledad Tufinio Culquichicon, sino que este requería una mayor consistencia metodológica.".*** Asimismo, ante las preguntas del Colegiado, precisó que: ***"Ratificó que el informe analizado presentaba coherencia interna en cuanto a su desarrollo metodológico y a la contextualización de la zona y de las personas evaluadas,*** *toda vez que el objetivo del perito de Piura,* ***fue establecer las características socioculturales de los sujetos inmersos en la investigación.*** *No obstante,* ***reiteró que, con el propósito de fortalecer el informe y vincularlo de manera más sólida con el hecho investigado, recomendaron ampliar el trabajo de campo mediante la obtención de mayor información sobre las relaciones de género y la conformación familiar, sugiriendo que el análisis no se limitara únicamente a las personas involucradas, sino que también incorporara el contraste entre la teoría, el trabajo de campo, otros actores sociales e indicadores estadísticos de la zona."***. Sobre el análisis de estas dos declaraciones de los peritos antropólogos, este Colegiado, advierte que los mismos no influyen de manera directa en el hecho materia de la presente acusación; toda vez que, tal como lo han señalado los propios peritos, se requiere de una ampliación pericial al Informe Antropológico N° 2018009000093, realizado por la perito antropóloga Yolanda Soledad Tufinio Culquichicon, ello en razón a las observaciones expuestas en el presente plenario, que si bien no la dotan de invalidez, tampoco ha llegado a determinar de manera contundente, decisiva y categórica los verdaderos condicionamientos sociales y culturales de la zona, donde se ha desarrollado el hecho ilícito penal – secuestro agravado -, que es

componente del presente plenario, pero sobre todo establecer las características socioculturales de los sujetos inmersos en la investigación.

Del mismo modo, se tiene que todas las declaraciones antes referidas, guardan relación, ligazón y coherencia; las cuales se han visto corroboradas, aprobadas y garantizadas con las documentales actuadas en juicio oral, por lo que, hacen que este Colegiado advierta que las declaraciones del denunciante [redacted]; y, los PNP. Misael Guerrero Ramírez y Ray Palacios Ramos; **sean consideradas, medios de prueba concluyentes, contundentes y categóricos que vinculan directamente a los co-acusados** [redacted] **Y** [redacted], con el hecho ilícito cometido el 21 de octubre del 2018; esto es, con el delito **CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL,** en la modalidad de **SECUESTRO AGRAVADO.**

Además, tenemos que, como prueba de descargo se valoró la **ix) DECLARACIÓN DE LA PERITO ANTROPOLÓGICA YOLANDA SOLEDAD TUFINO CULQUICHICON; prestó juramento de ley.**

A las preguntas de la Defensa, manifestó ser licenciada en Antropología Social, con especialidad en Antropología Física Forense, laborando en la Unidad Médico Legal II de Piura desde el primero de abril de 2009 hasta la actualidad. Reconoció su firma y la autoría del Informe Antropológico Sociocultural N° 2018009000093, precisando que fue elaborado a solicitud de la Fiscalía, ***con el objeto de determinar las características socioculturales de los investigados*** [redacted] ***y*** [redacted]***, así como las del lugar de los hechos.*** Explicó que la metodología empleada comprendió la realización de trabajo de campo en el Caserío Quinchayo Chico, distrito de Santo Domingo, donde aplicó la técnica de entrevista en profundidad —guiada por un cuestionario de preguntas abiertas y cerradas— a pobladores, familiares y autoridades comunales, recopilando información sobre costumbres, tradiciones y relaciones de género. ***En cuanto a sus conclusiones,*** detalló que las autoridades locales y los vecinos describieron a los acusados como personas trabajadoras, respetuosas y buenos comuneros, sin antecedentes de mala conducta. ***Agregó que los pobladores manifestaron que en dicha zona no existe difusión alguna de las normas de la justicia oficial que les permita conocer la ilicitud de sus actos. Indicó que, según las costumbres locales, cuando los menores de edad deciden "acompañarse" o convivir, los padres intervienen para separarlos mediante una conversación formal, otorgándoles el permiso para "juntarse" recién al alcanzar la mayoría de edad; sin embargo, precisó que esta práctica de separación forzosa no se aplicaba en casos de personas mayores de edad.*** Finalmente, ***concluyó que los imputados desconocían que***

constituía un delito penal llevar a la agraviada de regreso al domicilio familiar, señalando que, según la información recabada durante el trabajo de campo, no la ataron, sino que la trasladaron de retorno en la misma condición en que la encontraron, esto es, con una soga amarrada a la cintura.

A las preguntas de la Fiscalía, la perito ***"precisó que arribó a la conclusión de que la separación forzosa de convivientes no se aplicaba a personas mayores de edad, tras realizar las entrevistas de campo al teniente gobernador, al juez de paz y a los vecinos del caserío.".*** Al ser cuestionada sobre los roles de género, señaló que se limitó a recoger la información proporcionada por los pobladores, quienes indicaron, de manera general, que las mujeres de la zona se dedican a las labores de la cocina, debido a que su pericia se circunscribió a las preguntas contenidas en el cuestionario aplicado. ***"Asimismo, enfatizó que no obtuvo registros de ningún otro caso similar en la localidad en el que se hubiera separado forzosamente a convivientes mayores de edad, mencionando que el propio juez de paz de la zona calificó el presente hecho como un "caso raro", reiterando que dicha costumbre era exclusiva para menores de edad."*** . Sobre dicha declaración, el Colegiado al realizar un análisis de la misma, ha advertido que lo señalado por la perito antropóloga Tufinio Culquichicon, manifestó de manera firme y contundente que las características socioculturales de los acusados [redacted] y [redacted], así como las del lugar de los hechos (de la zona); esto es, la separación forzosa de los convivientes *(agraviada y denunciante),* no se aplica a personas mayores de edad enfatizando que ***no obtuvo registros de ningún otro caso similar en la localidad en el que se hubiera separado forzosamente a convivientes mayores de edad, mencionando que el propio juez de paz de la zona calificó el presente hecho como un "caso raro", reiterando que dicha costumbre era exclusiva para menores de edad***; siendo así, los argumentos de defensa técnica de los acusados, sobre la aplicación del error de comprensión culturalmente condicionado (artículo 15° del C.P.), se ve desvanecido totalmente con las conclusiones efectuadas por la citada perito, en su Informe Antropológico Sociocultural N° 2018009000093; **en consecuencia, se ratifica, confirma y fortalece la vinculación directa y continua de los co-acusados [redacted] y [redacted] en el delito de Secuestro Agravado en agravio de [redacted].**

Por otro lado, tenemos lo señalado por la agraviada [redacted] quien en este plenario manifestó espontáneamente lo siguiente **"ya hemos solucionado todo en familia, queremos que esto termine"**; habiendo hecho uso del referido derecho en atención al vínculo de parentesco que le une con los acusados, optando por no declarar; situación que no hace sino, confirmar que efectivamente la agraviada fue víctima de secuestro

agravado, mediante violencia física, por parte de los acusados [redacted] **y** [redacted] hermano e hijo, respectivamente, los cuales la ataron del cuello y la cintura con una soga y luego la amarraron a un palo de un molino con una sago negra a la cintura; privándola de su libertad personal, por un tiempo aproximado de más de tres horas; mientras, ellos libaban licor en el domicilio donde la tenían cautiva. Ello aunado, a que la agraviada resultó con lesiones, las mismas que se han vista confirmadas y garantizadas con el Certificado Médico Legal N° 001899-VFL, realizado a su persona de fecha 22 de octubre de 2018; esto es, al día siguiente de ocurrido los hechos ilícitos.

Finalmente, **sobre el derecho de los acusados a guardar silencio,** tanto en sede Fiscal como ante este plenario (Juicio Oral), si bien puede ser considero un argumento de defensa, también lo es que los acusados [redacted] y [redacted], no han podido explicar de manera clara y concreta, la intervención en su domicilio ubicado en el Caserío Quinchayo Chico, lugar donde fue encontraba la agraviada [redacted], efectuando llantos y gritos de auxilio provenientes del interior del inmueble; encontrándola atada de la cintura con una soga negra sujeta a un palo de molino; en consecuencia, se puede evidenciar que el guardar silencio por los acusado[redacted] y [redacted], en el presente plenario, fue solo argumento de defensa, lo cual no se ha visto corroborado con un medio de prueba fehaciente y contundente que garantice su inocencia, pues ello tenía la finalidad de evadir su responsabilidad en el hecho materia de ilícito penal, que muy por el contrario con la abundancia de pruebas presentadas por el Ministerio Público, han permitido establecer de forma categórica y convincente su responsabilidad penal en el delito de secuestro agravado, que ha sido materia de juzgamiento.

En consecuencia, podemos concluir que en efecto [redacted] **Y** [redacted], tienen la calidad de **COAUTORES,** participando del hecho delictivo en agravio de [redacted] hecho ocurrido el 21 de octubre del 2018, cuando los acusados sacaron de manera violenta a la agraviada del domicilio en que vivía con su actual pareja (denunciante), sito en Caserío Huaylingas – Frías, atada de la cintura y el cuello con una soga negra, trasladándola al domicilio de los acusados sito en Caserío Quinchayo Chico, donde fue atada a un palo de molino con una soga negra a la cintura, privándola de su libertad personal; siendo que la agraviada ha mencionado haber sido secuestrada por su hermano e hijo, respectivamente. **Por lo que, en ese sentido se cumple con esta garantía de certeza, quedando válidamente acreditado con la actividad**

probatoria descrita precedentemente, corroborándose de tal manera la tesis incriminatoria postulada por el Ministerio Público.

c) Persistencia en la incriminación, en este caso debe tenerse en cuenta que, el denunciante [redacted], concurrió a juicio oral, narrando la forma y circunstancias cómo han ocurrido los hechos en contra de su pareja (la agraviada), manteniendo su versión de los hechos; precisando que los acusados [redacted] y [redacted], amarraron a su pareja del cuello y la cintura con un soga, retirándola de su hogar, para llevarla al domicilio de los acusados; y, atándola a un palo de molino con una soga negra en la cintura, siendo liberada por los efectivos policiales que realizaron la intervención. Asimismo, los efectivos policiales que participó de la intervención en el domicilio de los acusados, han declarado en juicio oral, **ratificando lo señalado por el denunciante [redacted], así como en las documentales actuadas en juico oral, Acta de Intervención Policial. Acta de Incautación y Certificado Médico Legal N° 001899-VFL;** con lo que, se advierte que también se cumpliría con el tercer requisito o garantía de certeza del Acuerdo Plenario N° 02-2015/CJ-116.

Expuestos de esta manera los hechos, se colige en el caso concreto que han concurrido los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el delito **CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL**, en la modalidad de **SECUESTRO AGRAVADO,** que se les atribuye a los co-acusados [redacted] y [redacted]. De tal manera, ha sido posible llegar a la convicción de certeza de la responsabilidad de los acusados, **desvaneciéndose así el principio de in dubio pro reo, conllevando a condenar de los hoy acusados, pues se ha desvirtuado la presunción de inocencia de la cual estaba investido por la condición de ser humano.**

Asimismo, este Colegiado hace la precisión, que lo señalado por Luis Bramont-Arias y García Cantizano - *quienes son citados por Ramiro Salinas Siccha* - haciendo uso de una fraseología parecida al profesor Roy Freyre, señalan que ***"El comportamiento consiste en privar a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia que se deje cierto espacio físico para su desplazamiento, cuyos límites la víctima, no obstante, no puede traspasar; en este caso se configura el delito, precisamente, por la existencia de tales límites impeditivos.".*** Estos autores, incluso ponen el mismo ejemplo del secuestro en un estadio deportivo. Asimismo, siguiendo los argumentos del desaparecido penalista Bustos Ramírez, acertadamente concluyen que lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del

sujeto pasivo, sino la de decidir el lugar donde quiere o no estar[4]. ***Nada implica el tipo penal del medio o modalidad que puede utilizar el agente para cometer el secuestro; por lo que se admite cualquier medio de comisión.*** Los más comunes son la violencia, amenaza o el engaño. ***Villa Stein afirma que las formas de privación pueden ser muchas, dentro de estas las previsibles son las del encierro de la víctima por el tiempo que sea, incluso muy breve, o su traslado engañoso o violento a lugar distinto del que le corresponde o quiere estar. No es indispensable la abductio de loco in locum, es decir, que el sujeto pasivo sea trasladado de un sitio a otro; el agraviado puede ser secuestrado inclusive en su propio lugar de residencia[5].*** En virtud a lo antes mencionado debe tenerse en cuenta en el presente caso lo siguiente: Respecto al lugar donde presuntamente estaba encerrada la agraviada: el Ministerio Público ha señalado en sus alegatos iniciales y ratificado en sus alegatos finales que, los co-acusados mantenían a la agraviada en el domicilio ubicado en el Caserío Quinchayo Alto, amarrada de la cintura, en el suelo y en el ambiente de la cocina de dicho domicilio. Con relación a ello, **se ha acreditado en autos que el día de la intervención policial, 21 de octubre del 2018, cuando llegaron los efectivos policiales de la Comisaría de Santo Domingo; encontraron tanto a los coacusados como a la agraviada en el citado domicilio, la agraviada se encontraba dentro de éste y los co-acusados fuera del mismo, libando licor, pues fueron encontrados en estado de ebriedad.**

CUARTO: SUBSUNCION DE LOS HECHOS PROBADOS EN LA NORMA PENAL

4.1. Una vez interpretada la ley debe ser aplicada a un caso; lo cual importa establecer que el hecho, la conducta de una persona, es la que está mencionada en el texto legal y que, por lo tanto, la consecuencia jurídica que la ley prevé debe tener lugar. Este proceso de aplicación requiere una determinada fundamentación lógica que se conoce como la **"subsunción",** entendida como el proceso mental que caracteriza al famoso silogismo de la determinación de la consecuencia jurídica, en el que mediante la técnica de la deducción lógica se puede demostrar que el suceso que se juzga pertenece a la clase de aquellos a los que la ley conecta la consecuencia jurídica; esto es, hacer un juicio de tipicidad, es decir, **"encuadrar"** determinados hechos concretos en la descripción abstracta que el legislador hace de un delito, en el tipo penal.

4.2. Esta Judicatura considera que, efectuada la calificación jurídica de los hechos, después de analizados los medios de prueba, de forma individual y de

[4] Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial". Volumen I. Octava Edición. Agosto 2019.Lima- Perú. Pág.635.
[5] Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial". Volumen I. Octava Edición. Agosto 2019.Lima- Perú. Pág.637.

manera conjunta, hay un nivel de convencimiento o de certeza de que los hechos cometidos en agravio de [redacted] fue el delito de **SECUESTRO AGRAVADO,** tipificado y sancionado en el **Artículo 152° primer y segundo párrafo inciso 11) del Código Penal,** delito cometido por los co-acusados [redacted] **Y** [redacted] ello porque se ha logrado acreditar con la declaración del menor agraviado brindada en Cámara Gesell, siendo valorada la misma conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; esto es que tratándose **de la declaración de la agraviada no rige el principio de *testis unus testis nullus;* por lo que, dicha declaración es considerada prueba válida de cargo, la cual enerva el principio de presunción de inocencia del imputado, dado a que no se advierten razones objetivas que invaliden su declaración y por el contrario existen elementos objetivos periféricos con los cuales se corrobora la misma;** configurándose el comportamiento del injusto penal indicado, al haber actuado los acusados en forma consciente y voluntaria, con el ánimo de vulnerar el bien jurídico protegido; por ende dicho comportamiento es **típico.** Efectuado el control de tipicidad de la imputación formulada por el Ministerio Público, quedando satisfechas las exigencias del delito atribuido, no determinándose algún supuesto de justificación o exculpación, merece su conducta ser objeto de reproche penal.

QUINTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

5.1. En el presente caso, la conducta realizada por los co-acusados [redacted] **Y** [redacted] resulta ser antijurídica; pues no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen dicha conducta como para negar la antijuridicidad; sino por el contrario, se tiene que además de infringir un deber de acción contenido en una norma ***(antijuridicidad formal)*** al haber incurrido en la descripción normativa que efectúan en el Artículo 152° primer y segundo párrafo inciso 11) del Código Penal; ha lesionado el bien jurídico protegido ***(antijuridicidad material);*** esto es, la indemnidad sexual del menor agraviada; presentándose así el disvalor de la acción: por la forma y modo de comisión de los hechos descritos en la acusación; y, el disvalor del resultado al haberse concretado el daño del objeto de protección.

5.2. Con respecto a la **culpabilidad,** debe considerarse que en el actuar de los co-procesados no existió error, coacción o alguna otra circunstancia que haya perturbado su conciencia respecto del disvalor del acto; fue una acción

libremente decidida[6], en la que no ha existido discordancia entre lo que el individuo sabe, planea y realiza, y la realidad física y jurídica; y, no han influido en su ánimo factores externos que lo hayan compelido a actuar de manera contraria a sus reales intenciones[7]; no encontrándose comprendidos los procesados en una causa objetiva de punibilidad, excusa absolutoria u otra excusa prevista en la ley que impida la aplicación de una condena; más aún si el acusado al momento de la realización de la conducta eran personas mayores de edad y con la que se acredita que al momento de la comisión del hecho delictivo, los acusados presentaron condiciones físicas y psíquicas para haberse podido motivar por el mandato imperativo de la ley; sin embargo, no lo hicieron; habiendo cometido el delito en pleno uso de sus facultades mentales sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; por lo que, por la forma y circunstancias cómo se han producido los hechos, no se ha actuado en juicio medio probatorio alguno del cual se desprenda que al momento de la comisión de éstos, los procesados no hayan podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso no hayan tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, encontrándose en plena capacidad de comprender que es una conducta que no está permitida y está reprimida por el Derecho Penal; en consecuencia por la conducta desplegada por los co-acusados es **culpables;** y, al resultar el juicio de tipicidad positivo, al verificarse todas y cada una de las categorías que se exigen para considerar una conducta como delito, corresponde que se les haga responsables de las consecuencias jurídicas del delito imputado y amparar de esta manera la pretensión punitiva postulada por el Ministerio Público; y consecuentemente la pretensión resarcitoria a favor de la parte agraviada.

SEXTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

6.1. Una vez establecida la existencia de un hecho punible, resulta necesario precisar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido, que se obtendrá como resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Nuestro ordenamiento jurídico penal, en cuanto a los fines de la pena prevé en el Artículo IX del Título Preliminar, que ésta tiene función preventiva, protectora y resocializadora, en concordancia con el inciso veintidós del Artículo 139º de la Constitución Política del Estado y conforme lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0019-2005-PI/TC del 21 de

[6] TERRAGNI Marco Antonio, CULPABILIDAD PENAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL, Editorial Hammurabi, Buenos Aires - Argentina, Págs. 157.

[7] TERRAGNI Marco Antonio, CULPABILIDAD PENAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL, Editorial Hammurabi, Buenos Aires - Argentina, Págs. 176.

julio de 2005: ***"Las Teorías preventivas, tanto la especial como la general gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio – derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática"***[8]. Por ello, nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena – establecer el quantum de la pena - a imponer tiene en cuenta los diversos criterios y parámetros que establece la norma sustantiva en los Artículos 45°, 45-A° y 46° del Código Penal, incorporados por la Ley N° 30076; **sin dejar de lado los límites fijados por el tipo penal perpetrado en atención al principio de legalidad de la pena, en concordancia con los principios de culpabilidad y proporcionalidad en tanto corresponda.**

6.2. Habiéndose declarado la responsabilidad penal de los co-acusados [redacted] **Y** [redacted] corresponde determinar la pena que le corresponde, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los Principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad, previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal. Este último opera cuando las penas conminadas y las abstractas son proporcionales a la gravedad del delito, ello no debe fijarse alejado del proceso de individualización de la pena por parte del juez, en primer lugar, se fija la pena legal en abstracto, para ello se debe fijar el tipo penal aplicable, luego el proceso de individualización de la pena y por último la pena concreta o definitiva[9].

6.3. El tipo penal **CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL,** en la modalidad de **SECUESTRO AGRAVADO,** previsto y sancionado en el **Artículo 152° primer y segundo párrafo inciso 11) del Código Penal, vigente al momento de los hechos (2018),** establece una sanción conminada de pena privativa de libertad **no menor de treinta años;** pena sobre la cual el fiscal como titular de la acción penal puede movilizarse, habiendo solicitado la representante del Ministerio Público para los acusados en este caso, **TREINTA (30) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.**

6.4. Que resulta de aplicar el procedimiento establecido en el Artículo 45°-A, de individualización de la pena, que dispone que: El juez determina la pena

[8] RN N° 598-2015-PASCO

[9] PEÑA CABRERA FREYRE Raúl Alonso-Derecho Penal-Parte General-Tomo II. Editorial Idemsa. 1ª. Edición 2004. p. 384-388.

aplicable desarrollando las siguientes etapas 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley, para el delito y la divide en tres partes. 2. determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las siguientes reglas; **a)** Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; **b)** Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; y, **c)** Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

6.5. Con respecto a la pena. ***Individualización de la pena.*** - *"(…) la individualización judicial de la pena debe seguir los mismos criterios que informan la determinación legal de la pena. En este sentido, este proceso encargado al juez debe orientarse por los principios de legalidad y proporcionalidad (…)."*[10]

6.6. En cuanto a la **pena**, se ha tenido como sustento normativo, tanto el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal (que vincula la dosis de la pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo), como los Artículos 45° y 46° del citado Código Sustantivo, además de tener presente las dos etapas secuenciales marcadamente definidas, tal como es la primera, denominada **"determinación legal"** y la segunda rotulada como **"determinación judicial",** en esta última fase, concerniente a realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.

Se debe tener en cuenta en el presente caso, **la naturaleza del delito, la modalidad del hecho punible, el comportamiento procesal y la personalidad del agente, los mismos que permitan inferir al juez que dichos condenados no va a volver a cometer un nuevo delito.** Asimismo, debemos tener en cuenta que, desde la perspectiva constitucional, **la pena sirve para que el agente infractor se resocialice y recapacite sobre su mal comportamiento;** es decir, si ha cometido un error pueda enmendarlo, por tanto no es meramente un castigo, sino más bien el compromiso del Estado de encaminar por el buen comportamiento al ciudadano que infringió la norma; es una razón suficiente para estimar que su comportamiento, después de esta experiencia, será positiva; por lo que, el tratamiento punitivo debe estar aparejado a esas condiciones personales, pues que en un periodo largo en prisión no va influir

[10] CAVERO Percy, DERECHO PENAL Parte General, Juristas Editores E.I.R.L. Segunda Edición, Lima - marzo 2012, Pág. 852, 853.

en su desenvolvimiento posterior, quien luego de esta experiencia podrá reflexionar y corregir su vida, Siendo así, teniendo en cuenta, las condiciones personales de los procesados [redacted] Y [redacted], **pues no se ha corroborado que exista alguna circunstancia agravante en su contra, tampoco se ha señalado que estos cuenten con antecedentes penales; esto es, no tiene la condición de reincidentes ni habituales; más aún, son personas que actualmente cuentan con 24 y 54 años de edad, respectivamente; asimismo, ambos solo cuentan con primaria incompleta, esto es, no tiene estudios secundarios ni superiores, ambos son agricultores de la zona; ello aunado que, se trata de un juicio del año 2018; es decir, con ocho años de duración, violando con ello el derecho al plazo razonable, pues si bien no borra el delito, pero castiga la lentitud extrema del sistema de justicia;** lo cual se debe tomar como circunstancias atenuantes. Ello aunado a los Principios de Razonabilidad, Proporcionalidad y Lesividad; así como, al Principio de Humanidad de las Penas, debiendo fijarse la pena por debajo del tercio inferior de la misma; es decir, partiendo de la pena solicitada por el Ministerio Público de treinta (30) años, **procede la reducción de cinco (05) años, por las condiciones personales de cada uno de los co-acusados; la reducción de tres (03) por cada uno de los Principios antes citados (Razonabilidad, Proporcionalidad, Lesividad y, Humanidad de las Penas), lo que hace un total de reducción de doce (12) años; y, la reducción de cinco (05) años por violación al plazo razonable;** resultando legal y prudencial establecer ésta, por debajo del extremo mínimo del tercio inferior; siendo que, dicha pena tendrá el carácter de **SUSPENDIDA,** ello en virtud a las razones antes expuestas; esto es, se les impone **OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERÍODO DE PRUEBA DE SEIS (06) AÑOS;** sometidos los co-acusados, a reglas de conducta de cumplimiento obligatorio.

CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

4.1. Respecto a la **reparación civil**, es preciso indicar que el monto a fijarse por dicho concepto exige la lesividad de un bien jurídico y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible[11] y en tal sentido, como expresa la doctrina toda persona penalmente responsable también lo es civilmente, si del hecho delictuoso se derivasen daños o perjuicios. En el Acuerdo Plenario número 06–2006/CJ–116[12], la Corte Suprema estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto *daños*

[11] LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo: Derecho penal. Parte general. Tomo III, Gaceta Jurídica, 1ª edición, Lima, 2004, p. 345.
[12] Fundamento Jurídico 8 del Acuerdo Plenario número 06–2006/CJ–116.

patrimoniales, como *no patrimoniales*. El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante. Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. En el presente caso no se ha acreditado la existencia de dicho daño. Respecto al daño Extra patrimonial, este a la vez se subdivide en: **1)** Daño a la persona; y, **2)** Daño Moral. El daño a la persona se configura cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico o su proyecto de vida; mientras que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima.

4.2. Teniendo en cuenta lo antes indicado, en relación al monto de la reparación civil a fijarse, debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido en los Artículos 92º y 93º del Código Penal y el Artículo 393º inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de daños y perjuicios; debiéndose tener en cuenta que ésta debe ser en proporción a la magnitud del daño irrogado -vale decir- debe guardar proporción al daño irrogado al bien jurídico tutelado y las circunstancias de la comisión del delito, ya que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria; por lo que se traduce en suma dineraria única que abarca todos los daños efectivamente causados, existiendo cuestiones comunes que deban tenerse en consideración: la magnitud del daño y el interés de la víctima; nunca se determina el monto de la reparación civil en atención a la capacidad económica del agente; debiendo considerarse una suma razonable, para resarcir al sujeto pasivo y se cumpla con la tutela judicial efectiva de la parte agraviada.

4.3. En cuanto a la determinación del quantum de los daños patrimoniales, se hace una evaluación en forma objetiva, considerando cuál es el valor de los bienes afectados para todas las personas en general; no valorándose con relación al valor que le asigne el afectado y menos el autor del delito. Y con relación a la determinación del monto de los daños extra-patrimoniales, si bien no existe un método exacto para la determinación del mismo; ello no es impedimento para que se indemnice atendiendo a la prudencia y utilizando la equidad; es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto.

4.4. En el caso de autos, el Ministerio Público está solicitando se fije como reparación civil la suma de **CINCO MIL 00/100 SOLES (S/.5,000.00),** a favor de la agraviada, como consecuencia civil del hecho delictivo cometido por los

acusados. En el presente caso, la reparación civil se debe determinar en función al daño causado y, a la agravación del delito (magnitud o entidad del hecho delictivo), sobre la base de los Principios de suficiencia, razonabilidad o proporcionalidad y considerando además que el delito **CONTRA LA LIBERTAD**, en modalidad de **SECUESTRO AGRAVADO;** en su conjunto constituye un problema importante en la libertad, patrimonio, integridad física y psíquica, que ataca todas las esferas de la sociedad, sin tener consideración aspectos económicos, sociales, raciales o cualquier otro; se debe tomar en cuenta que la amenaza que ha recibido la agraviada por parte de los coacusados, ha causado angustia, temor; por lo cual, se ha visto afectado su estado emocional, a la agraviada, en atención a ello y, por los fundamentos antes expuestos, consideramos que la suma por concepto de reparación civil, será el monto de **CINCO MIL CON 00/100 SOLES (S/.5,000.00),** a favor de la agraviada [redacted] la misma que deberá ser cancelada por los **coacusados de manera solidaria y, dentro del periodo de prueba.**

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

5.1. En toda decisión que pone término al proceso, está ordenado en el Artículo 497° inciso 1) del Código Procesal Penal que se establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que constituyen gastos judiciales en el trámite de la causa y el pronunciamiento sobre estas debe ser de oficio, tal como lo establece el artículo en mención, en concordancia con el Artículo 498° del mismo cuerpo de leyes. Asimismo, el inciso 5) del citado Artículo 497°, ha establecido que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. Tampoco procederá en los procesos por acción privada si es que éste culmina por transacción o desistimiento; siendo que en el presente caso se tiene que, el proceso no se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia de la aplicación de costas, y habiéndose incurrido en gastos judiciales en la tramitación de la causa a cargo del Estado, por el actuar delictuoso de la acusada, dichos gastos judiciales deben ser asumidos por su persona; más aún, si en el caso de autos no existe causa alguna que justifique su no pago; consecuentemente, deben fijarse las costas del proceso y exigirse su pago en ejecución de sentencia.

III. PARTE DECISORIA:

Por las consideraciones antes expuestas, los Magistrados del **JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO DE PIURA**, en aplicación de los Artículos II, IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 45-A°, 46°, 92°, 93°, **152° primer y segundo párrafo inciso 11) del Código Pen**al;

concordante con lo dispuesto en los Artículos 393° a 399°, 497°, 498° y 506° inciso primero, del Código Procesal Penal; Administrando Justicia a Nombre de la Nación **POR MAYORIA**:

RESUELVEN:

3.1. CONDENAR a los acusados [redacted] **Y** [redacted]**Z** como **CO-AUTORES** del delito **CONTRA LA LIBERTAD**, en la modalidad de **SECUESTRO AGRAVADO**, conducta prevista y sancionada en el Artículo 152° primer y segundo párrafo inciso 11) del Código Penal, en agravio del [redacted]; y, como tal se les impone, a cada uno: **OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERÍODO DE PRUEBA DE SEIS (06) AÑOS;** sometida a reglas de conducta de cumplimiento obligatorio, consistentes en: **i)** Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia, sin previa autorización del Juez de Investigación Preparatoria encargado de la ejecución de sentencia; **ii)** Comparecer el último día hábil de cada mes ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de origen, encargado de la ejecución de sentencia para informar y justificar su actividades, a través del control biométrico correspondiente; **iii)** Cancelar por concepto de reparación civil la suma de **Cinco Mil Con 00/100 Soles (S/.5,000.00),** a favor de la parte agraviada; **los cuales deberán ser pagados dentro del periodo de prueba señalado;** y, **iv)** No volver a cometer nuevo delito doloso de la misma o similar naturaleza; **todo ello bajo apercibimiento** en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, de aplicarse la alternativa contenida en el inciso 3) del Artículo 59° del Código Penal; es decir, **de revocársele el beneficio de la condicionalidad de la pena y dictarse en su lugar una pena efectiva previo requerimiento fiscal**.

3.2. **FIJAR** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma ascendente a **S/.5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES),** que deberá pagar los sentenciados, **de manera solidaria,** a favor de la parte agraviada, **dentro del periodo de prueba señalado en la presente sentencia.**

3.3. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Sentencia. REMÍTANSE los Boletines y testimonios de condena correspondientes de los sentenciados, al Registro Distrital de Condenas: **Oficiándose** para tal fin. **OFÍCIESE** a la RENIEC para la inscripción de la condena en el registro correspondiente; y, hecho que sea: **REMÍTASE** la presente causa a su Juzgado de origen para la correspondiente ejecución de sentencia.

3.4. **IMPONER** a los sentenciados el pago de **COSTAS** del proceso, las mismas que se liquidarán y cancelarán en ejecución de sentencia.

3.5. **DÉSE LECTURA ÍNTEGRA** a la presente sentencia y **NOTIFIQUESE** a las partes procesales, conforme a ley.

Castro Chayguaque
Ibarra Carhuapoma

VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ TIBERIO CÉSAR MARTÍNEZ RIVERA.

VISTOS Y OÍDOS: luego del desarrollo del juicio oral y público, se procede a dictar sentencia en la causa seguida contra [redacted] **y** [redacted] por el delito contra la libertad, en la modalidad de **secuestro agravado**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 152 del Código Penal, concordado con el numeral 11 del segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de [redacted] **Interviniendo como director de debates el señor juez Martínez Rivera.**

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

- **Ministerio Público:** Elizabeth Santos León, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Morropón - Chulucanas, con casilla electrónica N.° 110530.
- **Defensa pública de los acusados:** abogado Elvis José Soriano Uriarte, con Registro ICAL N.° 5867 y casilla electrónica N.° 97314.
- **Acusado:** [redacted], identificado con DNI N.° [redacted], nacido el 27 de abril de 1995, natural de Piura, soltero, sin hijos, domiciliado en el caserío Quinchayo Chico S/N – Santo Domingo, con segundo grado de educación primaria, agricultor, con ingreso diario aproximado de S/ 30.00, sin antecedentes penales.
- **Acusado:** [redacted], identificado con DNI N.° [redacted] nacido el 08 de marzo de 1965, natural de Piura, soltero, domiciliado en el caserío Quinchayo Chico S/N – Santo Domingo, analfabeto, agricultor, con ingreso diario aproximado de S/ 30.00, sin antecedentes penales.
- **Agraviada:** [redacted], identificada con DNI N.° [redacted]

I. PARTE EXPOSITIVA

§. ALEGATOS INICIALES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1 La representante del Ministerio Público sostuvo que, a lo largo del juicio oral, acreditará, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de [redacted] y [redacted]cusados en calidad de coautores del delito contra la libertad, en la modalidad de secuestro agravado, en agravio de [redacted] (hermana del acusado [redacted] y madre del acusado [redacted]).

Según la imputación fiscal, el 20 de octubre de 2018, aproximadamente a las 19:30 horas, la agraviada [redacted] decidió retirarse de su domicilio, ubicado en el caserío Quinchayo Chico, distrito de Santo Domingo, donde convivía con su madre, [redacted], y con los hoy acusados [redacted] (hijo) y [redacted] (hermano), para iniciar una convivencia con el señor [redacted] en el caserío Huailingas, distrito

de Frías. Al día siguiente, 21 de octubre de 2018, a las 07:30 horas aproximadamente, el conviviente de la agraviada salió hacia su parcela de cultivo, quedando esta en la vivienda junto al menor hijo de aquel.

Alrededor de las 08:00 horas, al percatarse de la presencia de los acusados, la agraviada intentó cerrar la puerta del inmueble; sin embargo, su hermano, [redacted] luego de preguntar por la pareja de la víctima, abrió la puerta por la fuerza, la sujetó de las manos, le amarró una soga a la cintura y le colocó un lazo alrededor del cuello. Simultáneamente, [redacted]z también la sujetó de las manos y, mediante el empleo de fuerza física, ambos la condujeron contra su voluntad con dirección al caserío Quinchayo Chico. Transcurridos aproximadamente treinta minutos de caminata, [redacted] los interceptó e intentó liberar a la agraviada; sin embargo, no logró su cometido debido a la resistencia de los acusados, por lo que aquella le pidió que se retirara para solicitar auxilio.

Los acusados continuaron con el traslado forzoso hasta conducirla a su antiguo domicilio en Quinchayo Chico. Una vez allí, [redacted] le retiró el lazo del cuello, pero ajustó la soga que rodeaba su cintura, atando el extremo opuesto a un palo de molino ubicado en la cocina del inmueble, manteniéndola privada de su libertad mientras ambos acusados ingerían bebidas alcohólicas. Ante la denuncia formulada por el conviviente de la agraviada, efectivos policiales se constituyeron al lugar aproximadamente a las 14:00 horas del mismo día. Al llegar al inmueble fueron recibidos por la madre de la agraviada y por los acusados, quienes presentaban visibles síntomas de ebriedad. Al escuchar el llanto de la víctima proveniente del interior de la vivienda, el personal policial ingresó al inmueble y logró rescatar a [redacted], quien se encontraba atada de la cintura a un palo de molino, procediéndose de inmediato a la detención de los procesados.

El Ministerio Público sostiene que los acusados privaron de la libertad a la agraviada con la finalidad de impedir que continuara la convivencia y relación de pareja co[redacted] debido a que no aceptaban dicha unión.

1.2 La representante del Ministerio Público subsume los hechos materia de acusación en el delito contra la libertad, en la modalidad de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 152 del Código Penal, concordado con la circunstancia agravante prevista en el numeral 11 del segundo párrafo del mismo artículo (cuando el hecho es cometido por dos o más personas), en agravio de [redacted] atribuyendo a [redacted] y [redacted] la calidad de coautores.

1.3 La representante del Ministerio Público solicita: **i)** que se imponga a cada uno de los acusados la pena de **TREINTA (30) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE**

LIBERTAD EFECTIVA; y, **ii)** que se fije en **CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/ 5 000.00)** el monto de la reparación civil que deberán pagar solidariamente a favor de la agraviada.

§. ALEGATOS INICIALES DE LA DEFENSA

1.4 La defensa técnica de [redacted] y [redacted] postuló una tesis de desvinculación jurídica y de exclusión de responsabilidad penal, sosteniendo que los hechos imputados no configuran el delito de secuestro agravado, sino que se subsumen en el delito de coacción, concurriendo además causas que excluyen la culpabilidad por motivos de diversidad cultural. Precisó que los hechos materia de investigación tuvieron su inicio el día 21 de octubre de 2018, a raíz de la denuncia formulada por [redacted], quien un día antes había iniciado una convivencia con la presunta agraviada [redacted] Explicó que la intervención de sus patrocinados (hermano e hijo de la víctima, respectivamente) no tuvo como propósito la privación de la libertad de la agraviada en los términos que exige el tipo penal de secuestro, sino que se trató de una reacción motivada por el desacuerdo familiar frente a dicha relación de convivencia, con el fin de evitar que esta se concrete, manteniéndose la estructura familiar en la que todos convivían junto con la madre de la agraviada. En esa línea, argumentó que la conducta desplegada se adecúa al delito de coacción, al consistir en un acto forzoso mediante violencia con el objeto de impedir una conducta determinada (la convivencia), mas no en un secuestro.

Asimismo, la defensa destacó la existencia de circunstancias particulares que influyeron en el comportamiento de los procesados, señalando que [redacted] es una persona analfabeta e iletrada, que no sabe leer ni escribir, y que [redacted] padece de epilepsia crónica y cuenta apenas con estudios de nivel primario; factores que, sumados a su entorno sociocultural en una zona rural, evidencian que actuaron bajo un desconocimiento de la ilicitud penal de sus actos, configurándose un error de comprensión culturalmente condicionado. Finalmente, enfatizó que la propia presunta agraviada ha hecho uso de su derecho de abstención y no ha prestado declaración para corroborar la imputación del Ministerio Público, por lo que, sin cuestionar la actividad probatoria de fondo, solicitó que en el plenario se dilucide la verdadera calificación jurídica de los hechos bajo la tesis alternativa de coacción y las atenuantes culturales expuestas.

- Se hizo conocer a los acusados **los derechos que le asisten**, conforme a ley, manifestando que negaban los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.
- **Nuevos medios de prueba**: Al amparo de lo previsto en el artículo 373 del Código Procesal Penal, ninguna de las partes ofreció nuevos medios de prueba ni planteó el reexamen de medios probatorios rechazados durante la etapa intermedia.

§. ACTIVIDAD PROBATORIA

© EXAMEN DE LOS ACUSADOS

1.5 Los acusados se acogieron a su derecho constitucional a guardar silencio durante el juicio oral, conforme al artículo 2, inciso 24, literal g), de la Constitución Política del Perú y al artículo 87, numeral 2, del Código Procesal Penal. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 376, numeral 1, del citado cuerpo normativo, el juicio continuó con el desarrollo de la actividad probatoria; sin embargo, no se procedió a la lectura de declaraciones previas, por cuanto no obra en autos declaración alguna de los acusados prestada ante el Ministerio Público susceptible de incorporación y valoración probatoria.

© PRUEBAS DE CARGO

o EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS DE CARGO

1.6 Declaración de la agraviada [redacted], identificada con N.° DNI [redacted]

Al inicio de su examen, antes de acogerse al derecho de abstención previsto en el artículo 165, numeral 1, del Código Procesal Penal, la agraviada manifestó espontáneamente que **"ya hemos solucionado todo en familia, queremos que esto termine"**. Acto seguido, hizo uso del referido derecho en atención al vínculo de parentesco que la une con los acusados, optando por no declarar. En consecuencia, no brindó testimonio sobre los hechos materia de acusación y, en observancia del régimen de abstención previsto en el citado artículo, no correspondía la lectura de eventuales declaraciones previas.

1.7 Declaración testimonial del ciudadano [redacted] prestó juramento de ley.

A las preguntas de la Fiscalía, manifestó ser natural y residente del caserío Huailingas, distrito de Frías, y mantener una relación de convivencia con la agraviada [redacted] desde hace aproximadamente ocho años. Precisó que conoce a los acusados [redacted] y [redacted] por ser, respectivamente, el hermano y el hijo de su conviviente.

Respecto de los hechos materia de juzgamiento, relató que estos ocurrieron el 21 de octubre de 2018, luego de que el día anterior decidiera llevar a la agraviada a residir con él en su vivienda ubicada en Huailingas. Refirió que, cuando salió de su domicilio para revisar unos terneros que se habían soltado a causa de la lluvia, su menor hijo, de doce años de edad, lo alcanzó para alertarle que dos sujetos habían ingresado a la vivienda, amarrado a la agraviada y se la estaban llevando por la fuerza. Ante ello, salió en su búsqueda y los interceptó en el trayecto, encontrándose con los acusados [redacted] y [redacted] quienes trasladaban a la víctima atada. Indicó que les solicitó que la soltaran

y desistieran de llevársela de esa manera; sin embargo, los acusados le respondieron que actuaban por disposición de las rondas campesinas y le advirtieron que no interviniera. Agregó que, ante el temor de que golpearan a su conviviente o atentaran contra su vida y con la finalidad de deslindar cualquier responsabilidad sobre su integridad, acudió de inmediato a la dependencia policial para denunciar lo sucedido.

Estimó que el rapto ocurrió entre las 09:30 y las 10:00 horas y que la agraviada permaneció retenida en el domicilio de sus familiares hasta aproximadamente las 18:00 horas, momento en que fue rescatada por la Policía y trasladada para la realización de los exámenes médicos correspondientes. Añadió que retomó la convivencia con la agraviada al tercer día de ocurridos los hechos y que esta le comentó que había suplicado a sus familiares que la soltaran. Finalmente, sostuvo que el conflicto se originó exclusivamente porque los acusados no aceptaban que ella se hubiera mudado a convivir con él.

A las preguntas de la defensa, precisó que actualmente mantiene una buena relación con el hermano y el hijo de su conviviente, debido a que ellos no le han causado ningún daño directo. Reiteró que acudió a la Policía únicamente de manera preventiva, por la preocupación de que lesionaran a la agraviada en el contexto de la disputa familiar y de que él pudiera resultar responsabilizado por haberla retirado del hogar donde anteriormente residía.

A las preguntas del Colegiado, ratificó que actualmente continúa conviviendo de manera pacífica con [redacted] en su domicilio ubicado en el caserío de Huailingas, siendo este el mismo inmueble desde donde los acusados la retiraron por la fuerza el día de los hechos.

1.8 Declaración testimonial del menor [redacted]16 años de edad).

El Colegiado declaró la prescindencia de la actuación de este medio probatorio, en atención a que el padre del menor manifestó en audiencia que su hijo no prestaría declaración y a que no resultaba jurídicamente procedente disponer su conducción compulsiva por tratarse de un menor de edad.

1.9 Declaración testimonial del efectivo policial [redacted] prestó juramento de ley.

A las preguntas de la Fiscalía, manifestó que el 21 de octubre de 2018 prestaba servicios como efectivo policial en la Comisaría de Santo Domingo, realizando labores de verificación de personal, documentación y apoyo en intervenciones policiales. Señaló que, debido al tiempo transcurrido desde los hechos, no recordaba con precisión todos los detalles de la intervención, por lo que se ratificó en el acta de intervención policial, el acta de incautación y los demás actuados policiales elaborados con ocasión de los hechos. Exhibida dicha documentación en

el plenario, reconoció como suyos la firma y el sello institucional consignados en ella.

Respecto de los hechos que motivaron la intervención, indicó que esta se produjo a raíz de la denuncia formulada por [redacted], dirigiéndose posteriormente al caserío Quinchao Chico, ubicado aproximadamente a una hora y media de camino desde la comisaría. Precisó que, al llegar al lugar, encontró a [redacted] en el interior de un ambiente que aparentaba ser la sala del domicilio de su madre, atada de la cintura con una soga de color negro de la que pendía un lazo. Agregó que la agraviada le manifestó que había sido amarrada y trasladada por la fuerza desde el caserío donde convivía con su pareja, debido a que sus familiares no aceptaban dicha relación, estimando que permaneció en esa situación entre tres y cuatro horas, considerando la distancia existente entre ambos caseríos. Asimismo, señaló que en el lugar se encontraban los acusados [redacted] [redacted] procediendo a auxiliar a la agraviada, desatarla, incautar la soga negra hallada en la escena, intervenir a los procesados y conducir a todos a la Comisaría de Santo Domingo para las investigaciones correspondientes, en compañía del suboficial de primera Ramos Palacios.

A las preguntas de la defensa, señaló que, al entrevistarse con la agraviada en el lugar de los hechos y escuchar de su propia versión que sus familiares la habían llevado por la fuerza, procedió a consignar dicha manifestación, pese a que era la primera vez que tomaba contacto con los involucrados.

A las preguntas del Colegiado, precisó que acudieron al referido domicilio luego de recibir en la Comisaría de Santo Domingo la denuncia formulada por la pareja de la agraviada por el presunto delito de secuestro, quien les informó que esta había sido llevada amarrada desde el caserío de Huailingas, ubicado aproximadamente a cuatro o cinco horas de camino a pie, debido a la inexistencia de carretera. Añadió que, al arribar a la vivienda de Quinchao Chico, observaron personas en la puerta y escucharon de inmediato los gritos de auxilio y el llanto de la víctima provenientes del interior, por lo que ingresaron al inmueble y la encontraron atada con la referida soga negra. Finalmente, manifestó que, luego de registrar los datos correspondientes y realizar las vistas fotográficas de la intervención, procedieron a detener a [redacted] y [redacted] quienes, según refirió el testigo, manifestaron durante su traslado a la comisaría que actuaron porque no aceptaban la relación sentimental que la agraviada mantenía con [redacted]

1.10 Declaración testimonial del efectivo policial Ray Dámaso Ramos Palacios; prestó juramento de ley.

A las preguntas de la Fiscalía, manifestó que actualmente labora en el Departamento Desconcentrado de Protección de Carreteras de Piura, en el área de

logística, y que integra la Policía Nacional del Perú desde su egreso en el año 2008. Señaló que, al momento de los hechos (21 de octubre de 2018), prestaba servicios en la Comisaría de Santo Domingo, donde desempeñaba funciones rotativas como comandante de guardia e investigador, debido a la escasez de personal policial. Precisó que no mantiene vínculo familiar, de amistad ni de enemistad con la agraviada [redacted] con los acusados [redacted] quienes conoció únicamente con ocasión de la intervención policial.

Respecto de las circunstancias de la intervención, refirió que ese día se presentó en la comisaría el seño[redacted] denunciando que, tras regresar de mudar sus animales por la mañana, su menor hijo le informó que dos sujetos se habían llevado por la fuerza a su conviviente. Agregó que el denunciante les manifestó haber salido en búsqueda de su pareja, logrando encontrar en el trayecto a los acusados trasladando a la agraviada, quien se encontraba atada de la cintura y del cuello con una soga; y que, al no haber podido liberarla, acudió a formular la denuncia. Ante ello, el testigo se constituyó al caserío Quinchao Chico junto con el efectivo policial Guerrero, tardando aproximadamente entre una hora y media y dos horas en llegar.

Indicó que, al arribar al inmueble, se entrevistaron con la madre de la agraviada, momento en el cual salieron de la vivienda los acusados, quienes presentaban visible aliento alcohólico. En ese instante escucharon llantos y gritos de auxilio provenientes del interior del inmueble, por lo que ingresaron y encontraron a la agraviada atada de la cintura con una soga negra sujeta a un palo de molino. Señaló que procedieron a auxiliarla, retirarla al exterior para tranquilizarla, realizar el registro fotográfico, detener a los implicados e incautar la soga por intermedio del efectivo policial Guerrero, estimando que habían transcurrido aproximadamente siete horas desde el momento en que la agraviada fue llevada (08:00 horas) hasta la intervención policial.

Finalmente, manifestó que la agraviada les relató que su hermano [redacted] y su hijo [redacted] ingresaron a la vivienda donde convivía con su pareja, la ataron de las manos y del cuello con una soga negra y la condujeron por la fuerza hasta Quinchayo Chico, donde la amarraron a un palo de molino para luego ingerir bebidas alcohólicas. Precisó, además, que la víctima se encontraba llorando y visiblemente afectada, aunque no advirtió que presentara lesiones físicas visibles, y que no fue posible dialogar con los acusados en el lugar debido al evidente estado de ebriedad que presentaban.

A las preguntas de la defensa, precisó que, al momento de llegar al inmueble donde se realizó la intervención, fueron atendidos por una señora que se identificó como madre de la agraviada, asumiendo que residía en dicho domicilio. Asimismo, aclaró que la versión brindada por la agraviada respecto de la forma en que ocurrieron los hechos fue escuchada directamente por ambos efectivos policiales intervinientes,

por cuanto realizaron conjuntamente la diligencia y la recepción de su manifestación.

1.11 Declaración testimonial de la perito antropóloga Sandra Gómez Tapia; prestó promesa de honor de decir la verdad.

A las preguntas de la Fiscalía, manifestó ser antropóloga colegiada con registro N.° 708, laborando desde el año 2012 en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, desempeñándose actualmente en el Equipo Forense Especializado en Derechos Humanos, Interculturalidad y Terrorismo. Declaró no haber sido denunciada ni condenada por falso testimonio. Exhibido el documento en el plenario, reconoció como suyos la firma y el sello consignados en el **Informe de Control de Calidad Antropológico N.° 01-2019**, elaborado con la finalidad de evaluar la pericia sociocultural practicada por la antropóloga **Yolanda Soledad Tufinio Culquichicón** en el Distrito Fiscal de Piura, dentro de la investigación seguida por el delito de secuestro agravado.

Explicó que el referido informe consistió en un control de calidad orientado a verificar si la pericia evaluada cumplía con la estructura y las tres etapas metodológicas básicas de la antropología forense: trabajo de gabinete (recopilación y análisis de información previa), trabajo de campo (entrevistas y recopilación de información *in situ*) y elaboración del informe pericial, conforme a los parámetros previstos en el artículo 178 del Código Procesal Penal. Precisó que, como resultado de dicha evaluación, se identificaron observaciones metodológicas, entre ellas, la falta de precisión respecto de la geografía, las dificultades logísticas de acceso y la organización comunal del lugar de los hechos, así como vacíos en el análisis de la condición de la mujer dentro de la estructura familiar, el patriarcado, la dinámica de género y la constitución de la familia. Agregó que las fuentes personales empleadas correspondían, en su mayoría, a personas directamente involucradas en los hechos. Por tales razones, en la quinta conclusión de su informe recomendó al despacho fiscal la realización de una ampliación de la pericia antropológica, a fin de subsanar dichos vacíos e incorporar testimonios e información que las condiciones climáticas o geográficas inicialmente pudieron haber impedido recabar. No obstante, precisó que, con posterioridad a la emisión de su informe en el año 2019, la Fiscalía no solicitó la ampliación recomendada ni volvió a mantener comunicación con su despacho.

A las preguntas de la defensa, explicó que el trabajo de gabinete constituye el punto de partida de toda investigación antropológica, en el que se sistematizan los procedimientos de entrevista según la edad o el tipo de delito investigado y se revisan fuentes documentales, publicaciones, características socioeconómicas y costumbres de la zona antes de realizar el trabajo de campo. Precisó que, al tratarse de un control de calidad efectuado sobre una pericia ya concluida, correspondía a la Perito Oficial que elaboró el informe primigenio absolver cualquier interrogante

relacionada con la realización de dicho trabajo preliminar. Asimismo, ratificó que la pericia evaluada presentaba vacíos específicos respecto de la forma en que se constituye la familia en dicha localidad, las funciones de sus integrantes, los mecanismos de resolución de conflictos familiares y la eventual subordinación de la mujer frente al varón, aspectos que consideró indispensables para comprender adecuadamente la dinámica del núcleo familiar materia de investigación.

A las preguntas del Colegiado, precisó que, si bien cada especialista posee una metodología y un estilo propio para elaborar sus informes, el documento elaborado por la antropóloga de Piura presentaba coherencia interna respecto de los aspectos que alcanzó a desarrollar; sin embargo, debido a los vacíos metodológicos advertidos, estimó técnica y científicamente necesaria la realización de una pericia ampliatoria para complementar adecuadamente la información requerida por el despacho fiscal.

1.12 Declaración testimonial del perito antropólogo Raúl Enrique Herrera Paisig; prestó promesa de honor de decir la verdad.

A las preguntas de la Fiscalía, manifestó ser antropólogo de profesión, desempeñándose como tal desde el año 2004, y que actualmente labora en la Unidad Médico Legal II Amazonas, con sede en la ciudad de Chachapoyas. Declaró no haber sido denunciado ni condenado por falso testimonio. Exhibido el documento en el plenario, reconoció como suyos la firma y el sello consignados en el **Informe de Control de Calidad Antropológico N.° 01-2019**, precisando que dicho informe fue elaborado en coautoría con su colega, la antropóloga **Sandra Gómez Tapia**.

Explicó que el objeto de dicho informe consistió en efectuar una revisión técnica de la pericia sociocultural elaborada por una colega del Distrito Fiscal de Piura, con la finalidad de verificar que esta cumpliera con los estándares científicos y metodológicos propios de la antropología forense. Detalló que, luego de analizar el objetivo de la pericia, el proceso metodológico empleado y la información recabada, formularon diversas observaciones orientadas a que los métodos y técnicas utilizados fueran consignados de manera más precisa y debidamente fundamentada. Precisó que la pericia primigenia requería profundizar en aspectos relevantes vinculados con el objeto de la investigación, tales como las relaciones de género, la conformación de la familia, los roles del varón y de la mujer, así como la influencia de factores religiosos dentro de dicha estructura. Asimismo, observó que en la descripción metodológica no se consignó de manera suficientemente clara el marco teórico-referencial ni la procedencia exacta de las referencias bibliográficas. Finalmente, aclaró que la recomendación de realizar una pericia ampliatoria tuvo como finalidad proporcionar al despacho fiscal una información sociocultural más sólida y profunda sobre tales aspectos, descartando que la falta de dicha ampliación

invalidara el informe elaborado por la antropóloga **Yolanda Soledad Tufinio Culquichicón**, sino que este requería una mayor consistencia metodológica.

A las preguntas del Colegiado, ratificó que el informe analizado presentaba coherencia interna en cuanto a su desarrollo metodológico y a la contextualización de la zona y de las personas evaluadas, toda vez que el objetivo de la Perito de Piura fue establecer las características socioculturales de los sujetos inmersos en la investigación. No obstante, reiteró que, con el propósito de fortalecer el informe y vincularlo de manera más sólida con el hecho investigado, recomendaron ampliar el trabajo de campo mediante la obtención de mayor información sobre las relaciones de género y la conformación familiar, sugiriendo que el análisis no se limitara únicamente a las personas involucradas, sino que también incorporara el contraste entre la teoría, el trabajo de campo, otros actores sociales e indicadores estadísticos de la zona.

1.13 **Declaración testimonial de la Médico Legista Dina Malbi Edith Zeña Castillo.** Al no haberse podido hacer efectivo el apercibimiento de conducción compulsiva dispuesto para la citada perito, se prescindió de su declaración testimonial y, de conformidad con el artículo 383, numeral 1, literal c), del Código Procesal Penal, se autorizó la oralización del Certificado Médico Legal N.° 001899-VFL, de fecha 22 de octubre de 2018.

o **ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DE CARGO**

1.14 Habiéndose actuado los órganos de prueba personales vinculados a dichos documentos, el Colegiado dio por actuados los siguientes medios probatorios documentales, sin oposición de la defensa:

- **Acta de Intervención Policial N.° 36-2018**
- **Acta de incautación, de fecha 21 de octubre de 2018.**
- **Informe de Control de Calidad Antropológico N.° 01-2019**

1.15 **Paneaux Fotográfico consistente en tres (03) vistas fotográficas de la intervención policial.**

En el Paneaux Fotográfico oralizado por el Ministerio Público se dejó constancia del registro visual obtenido por los efectivos policiales durante la intervención realizada en el inmueble donde se encontraba la agraviada. Las tres imágenes ilustran las condiciones en las que fue hallada [redacted] en el interior del inmueble. En ellas se aprecia a la agraviada con una soga sujeta alrededor de la cintura, así como una expresión de aparente aflicción y llanto al momento de la intervención policial.

La Fiscalía sostuvo que la pertinencia y utilidad de esta prueba documental radican en que constituye un elemento objetivo de corroboración de su teoría del caso,

pues las imágenes permiten apreciar las condiciones en las que fue encontrada la agraviada durante la intervención policial, lo que —a criterio de la Fiscalía— resulta compatible con la imputación de que fue amarrada y trasladada por la fuerza por su hermano y su hijo hasta dicho inmueble, donde finalmente el personal policial de la Comisaría de Santo Domingo intervino para poner fin a la presunta privación de su libertad.

1.16 Certificado Médico Legal N.° 001899-VFL, de fecha 22 de octubre de 2018.

El Certificado Médico Legal N.° 001899-VFL corresponde al examen médico de integridad practicado a la agraviada [redacted] (43 años de edad). En el documento se consigna que la evaluación fue solicitada por la Comisaría de Santo Domingo mediante Oficio N.° 1558, fijándose como data de los hechos el 21 de octubre de 2018, aproximadamente a las 08:30 horas, bajo la tipología de violencia familiar - lesiones. En la sección correspondiente a la anamnesis, consta que la peritada refirió haber sido agredida físicamente por dos personas de sexo masculino conocidas (su hermano y su hijo), quienes la sujetaron, la amarraron del cuello y de la cintura y posteriormente la trasladaron por la fuerza a su domicilio, donde su hermano le propinó una bofetada, manteniéndola cautiva y atada por aproximadamente dos horas. Asimismo, manifestó haber sido víctima de agresiones físicas y verbales previas por parte de su hermano.

Al examen físico directo, practicado mediante método científico, la médico legista Dina Malbi Edith Zeña Castillo constató que la evaluada se encontraba despierta, colaboradora e ingresó caminando por sus propios medios. Registró una excoriación lineal en forma de "V", de 1.5 cm × 0.5 cm, ubicada en la cara anterior derecha del cuello, acompañada de tumefacción leve perilesional, sin evidenciar otras lesiones traumáticas externas recientes. En sus conclusiones, el certificado determinó la existencia de una lesión traumática externa reciente de origen contuso producida por objeto contundente, prescribiendo un (01) día de atención facultativa y dos (02) días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones.

La Fiscalía sostuvo que la pertinencia y utilidad de esta prueba documental radican en que constituye un elemento de corroboración periférica, objetivo e idóneo de su teoría del caso, en tanto la lesión descrita en la cara anterior del cuello resulta compatible con el mecanismo de atadura y tracción mediante una soga descrito por los efectivos policiales e ilustrado en el panel fotográfico. Asimismo, sostuvo que, ante la abstención de la agraviada de declarar en el juicio oral, la información consignada en la anamnesis adquiere especial relevancia probatoria al haber sido obtenida directamente por la **Médico Legista** durante la evaluación clínica, guardando correspondencia con los hechos atribuidos a los acusados.

© **PRUEBAS DE DESCARGO**

o **EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS DE DESCARGO**

1.17 Declaración testimonial de la perito antropóloga Yolanda Tufinio Culquichicón; prestó juramento de ley.

A las preguntas de la defensa, manifestó ser licenciada en Antropología Social, con especialidad en Antropología Física Forense, laborando en la Unidad Médico Legal II de Piura desde el primero de abril de 2009 hasta la actualidad. Declaró no haber sido denunciada ni condenada por falso testimonio. Tras serle exhibido el documento en la pantalla del plenario, reconoció su firma y la autoría del Informe Antropológico Sociocultural N.º 2018009000093, precisando que fue elaborado a solicitud de la Fiscalía con el objeto de determinar las características socioculturales de los investigados [redacted] y [redacted] así como las del lugar de los hechos.

Explicó que la metodología empleada comprendió la realización de trabajo de campo en el caserío Quinchayo Chico, distrito de Santo Domingo, donde aplicó la técnica de entrevista en profundidad —guiada por un cuestionario de preguntas abiertas y cerradas— a pobladores, familiares y autoridades comunales, recopilando información sobre costumbres, tradiciones y relaciones de género. Respecto de los datos demográficos, refirió que la población estimada del caserío oscila entre 100 y 120 habitantes, con un mayor índice de población femenina y una composición familiar de cuatro a seis integrantes por hogar.

En cuanto a sus conclusiones, detalló que las autoridades locales y los vecinos describieron a los acusados como personas trabajadoras, respetuosas y buenos comuneros, sin antecedentes de mala conducta. Agregó que los pobladores manifestaron que en dicha zona no existe difusión alguna de las normas de la justicia oficial que les permita conocer la ilicitud de sus actos. Asimismo, indicó que, según las costumbres locales, cuando los menores de edad deciden "acompañarse" o convivir, los padres intervienen para separarlos mediante una conversación formal, otorgándoles el permiso para "juntarse" recién al alcanzar la mayoría de edad; sin embargo, precisó que esta práctica de separación forzosa no se aplicaba en casos de personas mayores de edad. Finalmente, concluyó que los imputados desconocían que constituía un delito penal llevar a la agraviada de regreso al domicilio familiar, señalando que, según la información recabada durante el trabajo de campo, no la ataron, sino que la trasladaron de retorno en la misma condición en que la encontraron, esto es, con una soga amarrada a la cintura.

A las preguntas de la Fiscalía, la Perito precisó que arribó a la conclusión de que la separación forzosa de convivientes no se aplicaba a personas mayores de edad tras realizar las entrevistas de campo al teniente gobernador, al juez de paz y a los vecinos del caserío. Al ser cuestionada sobre los roles de género, señaló que se limitó a recoger la información proporcionada por los pobladores, quienes indicaron, de manera general, que las mujeres de la zona se dedican a las labores de la cocina, debido a que su pericia se circunscribió a las preguntas contenidas en el cuestionario aplicado. Asimismo, enfatizó que no obtuvo registros de ningún otro

caso similar en la localidad en el que se hubiera separado forzosamente a convivientes mayores de edad, mencionando que el propio juez de paz de la zona calificó el presente hecho como un "caso raro", reiterando que dicha costumbre era exclusiva para menores de edad. Por último, declaró que en ningún momento tuvo conocimiento de que su pericia hubiera sido sometida a un informe de control de calidad por parte de peritos del Instituto de Medicina Legal de Lima.

o ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DE DESCARGO

1.18 Habiéndose actuado los órganos de prueba personales vinculados a dichos documentos, el Colegiado dio por actuados los siguientes medios probatorios documentales, sin oposición de la defensa:

- **Informe Antropológico Sociocultural N.° 2018009000093.**

© ALEGATOS FINALES

1.19 Alegatos finales del Ministerio Público

La representante del Ministerio Público sostuvo que se logró enervar la presunción de inocencia de [redacted] y [redacted], acreditándose su responsabilidad penal como coautores del delito de secuestro agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 152 del Código Penal, concordado con la circunstancia agravante prevista en el numeral 11 del segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de [redacted]

La Fiscalía argumentó que el 21 de octubre de 2018 los acusados —hermano e hijo de la agraviada, respectivamente— ingresaron al domicilio de [redacted] ubicado en el caserío Huailingas. Motivados por su rechazo a dicha relación de convivencia, ataron a la agraviada del cuello y de la cintura con una soga y la trasladaron por la fuerza, a pie, hasta el caserío Quinchayo Chico. Una vez allí, la mantuvieron atada a un palo de molino por aproximadamente siete horas, hasta que fue rescatada por efectivos policiales mientras los acusados ingerían bebidas alcohólicas.

Para sustentar su imputación, el fiscal destacó la declaración del conviviente de la agraviada, [redacted] quien ratificó haber interceptado en el trayecto a los acusados cuando trasladaban a su pareja amarrada. Asimismo, resaltó las declaraciones de los efectivos policiales Misael Guerrero Ramírez y Ray Dámaso Ramos Palacios, quienes manifestaron que acudieron al lugar a mérito de la denuncia formulada y que, tras escuchar llantos y pedidos de auxilio provenientes del interior del inmueble, ingresaron y encontraron a la agraviada atada a un palo de molino, procediendo a liberarla y a detener en flagrancia a los acusados.

Aunado a ello, vinculó tales elementos de prueba con el **Panel Fotográfico**, que —según sostuvo— evidencia las condiciones en las que fue hallada la agraviada durante la intervención policial, y con el Certificado Médico Legal N.° 001899-VFL. Señaló que dicho certificado consigna una excoriación lineal en forma de "V"

en la región anterior del cuello, lesión traumática que consideró compatible con el mecanismo de atadura mediante una soga. Asimismo, enfatizó el valor probatorio de la anamnesis, por cuanto la agraviada relató directamente a la Médico Legista las circunstancias de la agresión antes de acogerse a su derecho de abstención durante el juicio oral. Finalmente, solicitó desestimar la tesis defensiva de coacción y de error de comprensión culturalmente condicionado, requiriendo que se imponga a cada acusado la pena de treinta (30) años de pena privativa de libertad y el pago solidario de cinco mil y 00/100 soles (S/ 5 000.00) por concepto de reparación civil.

1.20 Alegatos finales de la defensa del acusado [redacted] y [redacted]

La defensa técnica sostuvo que a lo largo del juicio oral no se logró acreditar la comisión del delito de secuestro agravado por parte de sus patrocinados [redacted] y [redacted], por lo que solicitó su absolución de los cargos formulados y la exoneración del pago de la reparación civil.

La defensa argumentó que los hechos imputados no se subsumen en el tipo penal de secuestro, puesto que la conducta desplegada por sus patrocinados consistió únicamente en retornar a la agraviada al inmueble familiar donde había residido junto con su madre, su hermano y su hijo. Sostuvo que el delito de secuestro supone la privación de la libertad con fines ilícitos, lo que —a su criterio— no ocurrió en el presente caso, máxime si el propio denunciante, [redacted] reconoció durante el juicio oral que había llevado a la agraviada a convivir con él en el caserío de Huailingas poco tiempo después de haber iniciado la relación, circunstancia que motivó la reacción de sus familiares con la única finalidad de retornarla al domicilio familiar.

Para sustentar su postura, la defensa hizo especial énfasis en la prueba pericial antropológica. Destacó el Informe Antropológico Sociocultural N.º 2018009000093 y la sustentación efectuada en juicio por la Perito Oficial Yolanda Tufinio Culquichicón, quien concluyó que los procesados desconocían que constituía un delito penal llevar a la agraviada de regreso al domicilio familiar, al haber actuado conforme a sus usos y costumbres. Asimismo, sostuvo que dicha conclusión se veía reforzada por las declaraciones de los peritos Sandra Gómez Tapia y Raúl Enrique Herrera Paisig, quienes coincidieron en señalar que la pericia antropológica presentaba coherencia interna y que las observaciones formuladas mediante el informe de control de calidad estaban orientadas a recomendar una ampliación metodológica, mas no a descalificar ni invalidar el informe pericial elaborado por la perito oficial.

En ese sentido, solicitó la aplicación del artículo 15 del Código Penal, referido al error de comprensión culturalmente condicionado, al considerar acreditado que sus patrocinados actuaron bajo una cosmovisión y dinámicas familiares propias de

su contexto sociocultural que les impedían comprender plenamente la ilicitud penal de su conducta.

© **DEFENSA MATERIAL (ÚLTIMA PALABRA) DE LOS ACUSADOS [redacted] y [redacted].** Concedido el uso de la palabra a los acusados para que ejerzan su derecho a la defensa material, [redacted] **y** [redacted], se acogieron a su derecho constitucional al silencio, absteniéndose de emitir pronunciamiento.

II. PARTE CONSIDERATIVA

Primero. Aspectos preliminares y metodología de análisis

Durante los alegatos finales, la representante del Ministerio Público ratificó su acusación contra [redacted] y [redacted] como coautores del delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 152 del Código Penal, concordado con la circunstancia agravante prevista en el numeral 11 del segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de [redacted] En tal sentido, solicitó que se imponga a cada uno de los acusados la pena de treinta (30) años de pena privativa de libertad y el pago solidario de cinco mil y 00/100 soles (S/ 5,000.00) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Por su parte, la defensa técnica solicitó la absolución de sus patrocinados, sosteniendo que los hechos atribuidos no configuran el delito de secuestro y que, en todo caso, estos actuaron bajo un error de comprensión culturalmente condicionado, previsto en el artículo 15 del Código Penal, al haber procedido conforme a los usos y costumbres propios de su contexto sociocultural.

En ese contexto, corresponde, en primer término, delimitar el marco jurídico aplicable al caso concreto. Posteriormente, se efectuará la valoración individual y conjunta de los medios probatorios actuados durante el juicio oral, de conformidad con los principios de inmediación, contradicción y libre valoración de la prueba, atendiendo a los argumentos expuestos por las partes en sus alegatos finales. Establecidos los hechos que se consideren acreditados, se procederá a efectuar el correspondiente juicio de tipicidad, a fin de verificar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal atribuido. **Asimismo, en atención a la tesis defensiva y a la prueba actuada durante el juicio oral, se analizará la eventual incidencia del error de comprensión culturalmente condicionado previsto en el artículo 15 del Código Penal, conforme a los criterios desarrollados por la jurisprudencia pertinente.** Finalmente, se examinarán los demás presupuestos de la teoría del delito y, de corresponder, se determinarán las consecuencias jurídicas derivadas de la decisión que se adopte, tanto en lo concerniente a la pena como a la reparación civil.

Segundo. Ámbito normativo del tipo penal materia de acusación.

2.1. El delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro agravado, imputado a los acusados [redacted] y [redacted] en calidad de coautores, se encuentra tipificado en su tipo base en el primer párrafo del artículo 152 del Código Penal. Este dispositivo legal sanciona al que *"sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su*

libertad", con una pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

2.2. Asimismo, la conducta prevista en el tipo base se agrava al concurrir la circunstancia específica establecida en el segundo párrafo del citado artículo, el cual prescribe textualmente lo siguiente:

> "La pena será no menor de treinta años cuando:
> (...)
> 11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.
> (...)"

2.3. Para la configuración del delito de secuestro se requiere que el agente, sin derecho, motivo ni facultad justificada, prive a otra persona de su libertad ambulatoria o restrinja su capacidad de desplazamiento, cualquiera sea el móvil, propósito o tiempo de duración de dicha privación. Se trata de un delito común, cuyo sujeto activo y sujeto pasivo pueden ser cualquier persona, y que exige la concurrencia de dolo, consistente en el conocimiento y la voluntad de restringir la libertad de locomoción de la víctima. El bien jurídico protegido es la libertad personal, entendida como la facultad de toda persona para desplazarse libremente. Por su parte, la circunstancia agravante prevista en el numeral 11 del segundo párrafo del artículo 152 del Código Penal se configura cuando el hecho es cometido por dos o más personas, siempre que exista una actuación conjunta y coordinada orientada a la privación de la libertad del sujeto pasivo.

2.4. El artículo 15 del Código Penal regula el error de comprensión culturalmente condicionado como una causa de exclusión o disminución de la culpabilidad cuando, como consecuencia de la cultura o las costumbres del agente, este no puede comprender el carácter delictuoso de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión. En tal sentido, el citado dispositivo establece lo siguiente:

> **"Artículo 15.- Error de comprensión culturalmente condicionado**
> El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.
> Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable siguiendo los lineamientos para procesos penales interculturales señalados por la judicatura para los casos de la comisión de los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo cometidos en perjuicio de menores de catorce años y de mayores de catorce años cuando estos no hayan prestado su libre consentimiento."

2.5. El artículo 15 del Código Penal constituye una manifestación del reconocimiento que el ordenamiento jurídico peruano otorga al pluralismo cultural y a la diversidad étnica existente en el país. En esa línea, el **Acuerdo Plenario N.º 1-2015/CIJ-116, de fecha 2 de octubre de 2015**, precisa que esta institución responde al mandato constitucional de respetar la diversidad cultural y tiene por finalidad evitar la atribución de responsabilidad penal a quien, debido a su cultura o costumbres, carezca de la

posibilidad de comprender el carácter delictuoso de su conducta o de determinarse conforme a dicha comprensión, circunstancia que debe ser establecida mediante un análisis individualizado del caso concreto.

2.6. Asimismo, el citado Acuerdo Plenario establece que la aplicación del artículo 15 del Código Penal no opera de manera automática por la sola pertenencia del procesado a una comunidad campesina, nativa o a un determinado grupo cultural. Antes bien, corresponde al órgano jurisdiccional verificar, a partir de la prueba actuada, si las pautas culturales propias del contexto en que se desenvolvió el agente incidieron efectivamente en su capacidad para comprender la ilicitud del hecho o para determinar su conducta conforme a dicha comprensión, descartando tanto la aceptación automática de la alegación cultural como su rechazo sustentado en apreciaciones estereotipadas.

2.7. Del mismo modo, el referido Acuerdo Plenario reconoce la especial importancia de la prueba antropológica para la reconstrucción del contexto sociocultural del procesado y la incidencia que este pudo tener en su comportamiento. Sin embargo, precisa que dicho medio probatorio debe ser valorado conjuntamente con los demás elementos de convicción incorporados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica y mediante una motivación suficiente que explique las razones por las cuales se acogen o se descartan sus conclusiones.

Tercero. Valoración de la prueba incorporada a juicio.

3.1. La sentencia penal, en cuanto constituye la decisión definitiva que pone fin al proceso, debe sustentarse en una actividad probatoria suficiente que permita al órgano jurisdiccional establecer los hechos objeto de imputación y emitir un pronunciamiento debidamente motivado, conforme a lo dispuesto por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.2. La culpabilidad se prueba y la inocencia se presume. Este principio universalmente conocido constituye el derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el artículo 2, inciso 24), literal e), de la Carta Magna; por tal motivo, se deberá analizar el hecho punible apreciando y valorando de manera objetiva las pruebas incorporadas válidamente al proceso, las que, compulsadas debidamente, puedan conducir a la verdad respecto a la realización o no del hecho delictivo; así como producir convicción respecto de la culpabilidad del encausado, en cuyo caso será pasible de sanción penal, de lo contrario será imperioso absolverlo de los cargos incriminados.

3.3. La sentencia condenatoria debe fundarse en una valoración integral de la prueba de cargo y de descargo válidamente incorporada al juicio oral, efectuada con observancia de las garantías del debido proceso. Solo cuando dicha actividad probatoria resulte suficiente para generar en el juzgador certeza sobre la responsabilidad penal del acusado y desvirtuar la presunción de inocencia, será posible emitir un pronunciamiento condenatorio; de lo contrario, corresponderá dictar sentencia absolutoria.

3.4. Corresponde hacer la valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral; lo que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el artículo 393, inciso 2), del Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

3.5. De la valoración individual y conjunta de los medios probatorios actuados en el juicio oral, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica racional, el suscrito considera plenamente acreditados los hechos materia de imputación formulados por el Ministerio Público. Esta conclusión no obedece a una apreciación aislada de determinados elementos de convicción, sino a la convergencia armónica de la prueba personal, documental y pericial incorporada válidamente al juicio oral, las cuales, examinadas bajo los principios de inmediación, contradicción y oralidad, permiten reconstruir de manera objetiva la secuencia de acontecimientos materia del proceso y alcanzar el estándar de certeza exigido para una decisión jurisdiccional.

3.6. En efecto, las declaraciones de los testigos y efectivos policiales que intervinieron en los hechos, apreciadas conjuntamente con las actas de intervención e incautación y demás documentos incorporados al plenario, acreditan que el día 21 de octubre de 2018 los acusados [redacted] y [redacted] se constituyeron al inmueble donde se encontraba la agraviada [redacted], quien desde el día anterior había decidido iniciar una convivencia con [redacted]n el caserío Huailingas, distrito de Frías. Asimismo, ha quedado suficientemente demostrado que ambos procesados retiraron a la agraviada de dicho lugar y la condujeron hasta el inmueble familiar ubicado en el caserío Quinchayo Chico, distrito de Santo Domingo, donde permaneció atada mediante una soga a un palo de molino hasta la intervención del personal policial, que finalmente procedió a su liberación y a la detención de los encausados.

3.7. Del mismo modo, el conjunto de la actividad probatoria permite establecer que la conducta desplegada por los acusados se produjo en el contexto de un conflicto estrictamente familiar, originado por su desacuerdo con la decisión de la agraviada de abandonar el domicilio familiar para iniciar una convivencia con [redacted]. No se ha acreditado que los procesados actuaran con la finalidad de obtener un beneficio económico o exigir contraprestación alguna. Por el contrario, la prueba actuada evidencia que procedieron bajo la convicción de que correspondía retornar a la agraviada al domicilio familiar. Esta circunstancia fáctica resulta de especial relevancia para el análisis del juicio de culpabilidad que se desarrollará en los fundamentos siguientes.

3.8. Asimismo, ha quedado acreditado que, una vez producida la intervención policial, la agraviada fue encontrada efectivamente privada de su libertad ambulatoria, atada con una soga en el interior del inmueble familiar, circunstancia corroborada no solo por las declaraciones de los efectivos policiales que participaron en la diligencia, sino también por las actas levantadas con ocasión de la intervención, el panel fotográfico y los demás medios probatorios incorporados al juicio oral, los cuales presentan plena coherencia

entre sí y no evidencian contradicciones relevantes capaces de desvirtuar su fuerza demostrativa.

3.9. Igualmente, la prueba pericial antropológica y el correspondiente informe de control de calidad, cuya valoración específica será desarrollada al examinar el juicio de culpabilidad, también constituyen elementos probatorios válidamente incorporados al proceso que permiten contextualizar los hechos acreditados dentro del entorno sociocultural en el que se desenvolvían los procesados. Si bien tales pericias no determinan por sí mismas la responsabilidad penal ni sustituyen la función jurisdiccional de subsunción jurídica, sí aportan información especializada acerca del contexto cultural en que ocurrieron los acontecimientos, aspecto que deberá ser objeto de análisis en el momento dogmático correspondiente.

3.10. En consecuencia, el suscrito considera que la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público ha resultado suficiente para acreditar, con el grado de certeza exigido en el proceso penal, la materialidad de los hechos atribuidos a [redacted] y [redacted] así como la intervención de ambos en su ejecución. No existe, por tanto, controversia respecto de la ocurrencia de los acontecimientos descritos en la acusación fiscal, sino únicamente acerca de la valoración jurídico-penal que corresponde efectuar sobre ellos a la luz de la teoría del delito y, particularmente, de la incidencia que el error de comprensión culturalmente condicionado puede tener sobre el juicio de culpabilidad. Establecidos, por tanto, los hechos que el suscrito considera acreditados, corresponde analizar su relevancia jurídico-penal a fin de determinar si satisfacen los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad previstos por el ordenamiento jurídico.

Cuarto. Análisis jurídico de los hechos acreditados.

4.1. Establecida la plataforma fáctica que el suscrito considera plenamente acreditada, corresponde determinar las consecuencias jurídicas que de ella se derivan mediante el análisis secuencial de los distintos niveles de la teoría del delito. En ese orden de ideas, los hechos demostrados satisfacen, en primer término, los presupuestos de la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de secuestro agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 152 del Código Penal, agravado conforme al numeral 11 de su segundo párrafo. En efecto, ha quedado acreditado que los acusados [redacted] y [redacted] privaron materialmente de su libertad ambulatoria a [redacted] al trasladarla contra su voluntad desde el caserío Huailingas hasta el inmueble familiar ubicado en el caserío Quinchayo Chico, donde permaneció retenida y atada mediante una soga hasta la intervención del personal policial. Del mismo modo, la prueba actuada permite concluir que ambos procesados actuaron con conocimiento y voluntad respecto de la conducta material desplegada, siendo plenamente conscientes del traslado y de la posterior retención de la agraviada, por lo que no concurre error de tipo alguno que excluya el dolo. Asimismo, el comportamiento acreditado resulta formal y materialmente antijurídico, pues constituye una afectación ilegítima del bien jurídico libertad personal, sin que concurra alguna de las causas de justificación previstas en el artículo 20 del Código Penal.

4.2. No obstante haberse establecido que los hechos atribuidos a los procesados constituyen una conducta típica y antijurídica, el análisis de la teoría del delito no concluye en dichos niveles dogmáticos. Conforme al principio de culpabilidad, la imposición de una sanción penal exige, además, que el hecho pueda ser personalmente reprochado a su autor, lo que supone verificar que este contaba con la capacidad de comprender el carácter delictuoso de su comportamiento y de determinar su actuación conforme a dicha comprensión. En consecuencia, corresponde analizar si, en el presente caso, concurre el supuesto previsto en el artículo 15 del Código Penal, referido al error de comprensión culturalmente condicionado.

El citado artículo reconoce que, en una sociedad pluricultural como la peruana, pueden existir personas cuya formación social y cultural se ha desarrollado bajo sistemas normativos consuetudinarios distintos al ordenamiento jurídico estatal. En tales supuestos, cuando las pautas culturales interiorizadas por el agente le impiden comprender el carácter delictuoso de su conducta o determinar su comportamiento conforme a esa comprensión, el juicio de culpabilidad puede verse excluido o atenuado, dependiendo de la intensidad del condicionamiento cultural acreditado en cada caso concreto.

En ese sentido, el error de comprensión culturalmente condicionado no elimina la tipicidad del hecho ni excluye el dolo respecto de la conducta material desplegada. El agente conoce los hechos que realiza y actúa voluntariamente sobre ellos; sin embargo, debido a la especial influencia del contexto cultural en el que ha desarrollado su proceso de formación cultural, carece de la posibilidad efectiva de comprender que dicha conducta resulta jurídicamente prohibida por el derecho oficial. Se trata, por tanto, de una institución que incide exclusivamente en el juicio de culpabilidad, al afectar el conocimiento de la antijuridicidad y, por ende, la posibilidad constitucionalmente exigible de formular un reproche penal.

Esta interpretación resulta coherente con la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N.º 01-2015/CIJ-116, el cual precisa que la aplicación del artículo 15 del Código Penal exige una evaluación individualizada de las circunstancias personales, sociales y culturales del agente, descartando soluciones automáticas sustentadas únicamente en la pertenencia a una determinada comunidad. Asimismo, dicho acuerdo establece que la existencia del error debe determinarse a partir de la valoración conjunta del material probatorio actuado en el proceso, otorgando especial relevancia a la prueba pericial antropológica como instrumento científico idóneo para ilustrar al juzgador acerca del contexto cultural del imputado, sin que ello implique sustituir la función jurisdiccional de valoración de la prueba y de aplicación del derecho.

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales, corresponde examinar si la prueba antropológica actuada durante el juicio oral permite concluir que, al momento de los hechos, los acusados carecían de la posibilidad efectiva de comprender el carácter delictuoso de su conducta o de determinarse conforme a dicha comprensión.

4.3. Bajo tales premisas, corresponde determinar si la prueba actuada durante el juicio oral permite establecer el contexto sociocultural en el que se desenvolvían los acusados y

las circunstancias personales que rodearon los hechos materia de juzgamiento. Para ello, se efectuará una valoración conjunta de la prueba antropológica, del informe de control de calidad, de las declaraciones testimoniales y de las condiciones personales acreditadas respecto de los procesados.

La prueba especializada estuvo conformada por el Informe Antropológico Sociocultural N.° 2018009000093, elaborado por la perito oficial Yolanda Tufinio Culquichicón, así como por el Informe de Control de Calidad Antropológico N.° 01-2019, elaborado por los antropólogos Sandra Gómez Tapia y Raúl Enrique Herrera Paisig.

La perito Yolanda Tufinio Culquichicón explicó que su investigación comprendió trabajo de campo desarrollado en el caserío Quinchayo Chico mediante entrevistas a autoridades comunales, familiares y pobladores, con la finalidad de reconstruir las características socioculturales de los procesados. Como resultado de dicho estudio estableció que se trata de una comunidad rural con escasa presencia institucional del Estado, donde no existe una adecuada difusión de las normas de la justicia oficial que permita a sus habitantes conocer el contenido del derecho penal estatal. Asimismo, concluyó que ambos acusados eran reconocidos dentro de la comunidad como personas trabajadoras, respetuosas y buenos comuneros, sin antecedentes negativos respecto de su comportamiento social. Igualmente, precisó que la práctica consistente en intervenir cuando menores de edad decidían "acompañarse" era conocida dentro de la comunidad; sin embargo, no encontró antecedentes similares respecto de personas mayores de edad. Finalmente, sostuvo que, conforme al trabajo de campo realizado, los acusados desconocían que constituía un delito penal trasladar nuevamente a la agraviada al domicilio familiar.

Tales conclusiones no resultan desvirtuadas por el Informe de Control de Calidad Antropológico N.° 01-2019. En efecto, los peritos Sandra Gómez Tapia y Raúl Enrique Herrera Paisig coincidieron en señalar que la pericia oficial presentaba determinados vacíos metodológicos relacionados con la necesidad de profundizar el análisis de la organización comunal, la conformación de la familia, las relaciones de género, los mecanismos de resolución de conflictos familiares y otros aspectos del contexto sociocultural, razón por la cual recomendaron la realización de una pericia ampliatoria. No obstante, ambos especialistas precisaron que tales observaciones no invalidaban la pericia elaborada por Yolanda Tufinio Culquichicón ni afectaban su coherencia interna respecto de los aspectos efectivamente desarrollados, sino que únicamente evidenciaban la conveniencia de fortalecer científicamente la investigación mediante una ampliación que nunca fue dispuesta por el Ministerio Público. En consecuencia, el Informe de Control de Calidad no constituye una prueba de refutación del informe antropológico, sino un instrumento técnico que confirma la consistencia metodológica de la investigación respecto de los aspectos efectivamente desarrollados y pone de manifiesto la necesidad —nunca atendida por el órgano de persecución penal— de profundizar determinados componentes del contexto comunitario.

La información proporcionada por la prueba antropológica presenta puntos de convergencia con otros elementos probatorios actuados durante el juicio oral, los cuales permiten comprender el origen familiar del conflicto y su evolución posterior. Así, la agraviada María Esther López Domínguez, antes de acogerse al derecho de abstención previsto en el artículo 165 del Código Procesal Penal, manifestó espontáneamente que **"ya hemos solucionado todo en familia, queremos que esto termine"**. Si bien dicha

expresión no constituye una declaración sobre los hechos materia de acusación, pues inmediatamente hizo uso del referido derecho y no prestó testimonio sobre ellos, sí constituye un dato objetivo que evidencia que el conflicto que dio origen al presente proceso terminó siendo superado dentro del ámbito familiar.

En la misma línea, Isael Córdova López declaró que el conflicto se originó porque los acusados no aceptaban que María Esther López Domínguez hubiera abandonado el hogar para convivir con él. Asimismo, precisó que actualmente mantiene una buena relación con ambos acusados, que nunca le ocasionaron un daño directo y que continúa conviviendo pacíficamente con la agraviada desde hace aproximadamente ocho años en el mismo domicilio donde ocurrieron los hechos. Estas circunstancias corroboran que el enfrentamiento tuvo como origen un conflicto familiar relacionado con el inicio de una nueva convivencia y que, una vez superada dicha controversia, las relaciones entre todos los involucrados quedaron plenamente restablecidas.

A ello se añaden las condiciones personales acreditadas respecto de los acusados. [redacted]z es una persona analfabeta, mientras que [redacted] cursó estudios únicamente hasta el segundo grado de educación primaria, circunstancia que evidencia un nivel sumamente limitado de instrucción formal. Ambos residen permanentemente en caseríos rurales alejados de los principales centros urbanos, carecen de acceso a internet y mantienen un contacto reducido con las instituciones estatales. Incluso durante el desarrollo del presente proceso debieron trasladarse hasta la Comisaría de Santo Domingo para intervenir en las audiencias virtuales, debido a la inexistencia de condiciones tecnológicas que les permitieran hacerlo desde sus lugares de residencia. Tales circunstancias objetivas son compatibles con el aislamiento geográfico, educativo e institucional descrito en la pericia antropológica y constituyen indicadores relevantes de las limitadas posibilidades que tenían los procesados para acceder al conocimiento del derecho penal oficial.

De la valoración conjunta de todos estos elementos probatorios, y no de la afirmación aislada de alguno de los órganos de prueba, se infiere que la decisión de abandonar el hogar para iniciar una nueva convivencia era comprendida por los involucrados como un asunto que trascendía el ámbito estrictamente individual y comprometía al grupo familiar. Esta inferencia se sustenta en el contexto sociocultural descrito por la pericia antropológica, en la explicación brindada por Isael Córdova López sobre el origen del conflicto y en la manifestación espontánea de la agraviada respecto de que el problema había sido finalmente solucionado "en familia", circunstancias que, apreciadas de manera conjunta, permiten comprender que el conflicto fue entendido y afrontado por sus protagonistas como un asunto eminentemente familiar.

En ese contexto, se considera razonable inferir que, dentro del entorno comunitario en el que se desenvolvían los acusados, la conformación de una nueva convivencia requería socialmente la aceptación de la familia de origen, no porque esta ostentara una potestad jurídica para autorizar o impedir la decisión personal de un adulto, sino porque así eran comprendidas las relaciones familiares dentro de ese ámbito sociocultural. Esta inferencia no pretende legitimar dicha práctica ni justificar la privación de libertad acreditada en el presente proceso; únicamente procura reconstruir el contexto cultural desde el cual los acusados interpretaron el conflicto familiar.

En consecuencia, la prueba antropológica, el informe de control de calidad, las declaraciones de [redacted] e [redacted] y las

condiciones personales de los acusados convergen en un mismo sentido y permiten tener por acreditado que los hechos ocurrieron dentro de un contexto sociocultural específico, caracterizado por pautas familiares y comunitarias profundamente interiorizadas por los procesados. Sobre esta base fáctica corresponderá examinar, en el fundamento siguiente, si dicho contexto posee relevancia jurídica para la aplicación del artículo 15 del Código Penal.

Quinto. Aplicación del artículo 15 del Código Penal al caso concreto.

Sobre la base de los hechos establecidos en el fundamento precedente, corresponde determinar si el contexto sociocultural acreditado durante el juicio oral excluyó la posibilidad real de que los acusados comprendieran el carácter delictuoso de su conducta. Conforme al artículo 15 del Código Penal, quien por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender su carácter delictuoso o determinarse de acuerdo con esa comprensión será eximido de responsabilidad penal; si dicha posibilidad únicamente se encuentra disminuida, la pena será atenuada.

En el presente caso, ha quedado acreditado que los acusados desarrollaban su vida en un entorno rural con escasa presencia del Estado, limitado acceso a la educación formal y reducida difusión de las normas del derecho oficial. Asimismo, la prueba actuada permitió establecer que interpretaron el conflicto como un asunto eminentemente familiar, conforme a pautas culturales profundamente interiorizadas dentro de su comunidad.

El hecho de que la prueba antropológica no haya permitido identificar antecedentes de una práctica semejante respecto de personas mayores de edad no impide la aplicación del artículo 15 del Código Penal. Dicha disposición no exige acreditar la existencia de una costumbre idéntica a la conducta investigada, sino verificar si el contexto cultural del agente incidió de manera determinante en su posibilidad efectiva de comprender que su comportamiento se encontraba prohibido por el ordenamiento jurídico estatal.

En ese contexto, se concluye que el aislamiento geográfico e institucional de los acusados, su precaria formación educativa, la escasa presencia estatal en la comunidad y el contexto sociocultural acreditado durante el juicio oral constituyeron factores que incidieron directamente en la formación de su conciencia de antijuridicidad. Tales circunstancias no revelan una simple dificultad para comprender la ilicitud del comportamiento, susceptible de ser superada mediante un mayor esfuerzo de comprensión, sino una imposibilidad real de advertir que la conducta desplegada configuraba un ilícito penal conforme al ordenamiento jurídico estatal. Por ello, el error de comprensión culturalmente condicionado acreditado en autos debe ser calificado como invencible.

En consecuencia, concurre el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 15 del Código Penal, al haberse acreditado un error de comprensión culturalmente condicionado invencible que excluye la culpabilidad de los acusados. Por ello, corresponde emitir una sentencia absolutoria.

Sexto. Determinación de la reparación civil.

El artículo 12 del Código Procesal Penal establece que el perjudicado por el delito puede ejercer la acción civil dentro del proceso penal o ante la jurisdicción civil y, asimismo, dispone expresamente que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impiden al órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando corresponda. En tal sentido, la absolución penal no excluye, por sí sola, la procedencia de la reparación civil, pues esta responde a un fundamento distinto al de la responsabilidad penal. En efecto, para la procedencia de la responsabilidad civil no resulta indispensable acreditar la culpabilidad penal del agente, siendo suficiente verificar la existencia de un hecho antijurídico, la producción de un

daño cierto y la relación de causalidad entre ambos, presupuestos que deben ser evaluados de manera autónoma por el órgano jurisdiccional.

Asimismo, de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal y el artículo 393, inciso 3, literal f), del Código Procesal Penal, la reparación civil constituye una consecuencia jurídica del hecho antijurídico y comprende la restitución del bien o, cuando ello no resulte posible, el pago de su valor, así como la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Su determinación debe responder al principio de reparación integral del daño, guardando correspondencia con la entidad de la afectación producida, las circunstancias concretas en que ocurrieron los hechos y las consecuencias derivadas para la víctima. Tratándose de daños extrapatrimoniales, si bien no existe una fórmula matemática que permita cuantificarlos con exactitud, ello no impide que el órgano jurisdiccional determine prudencialmente su monto atendiendo a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad.

En el presente caso, el Ministerio Público solicitó que se fije por concepto de reparación civil la suma de **CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/ 5 000,00)** a favor de la agraviada [redacted]. Al respecto, se ha establecido como hecho plenamente acreditado que la agraviada fue privada de su libertad contra su expresa voluntad, siendo sujetada con sogas y trasladada por la fuerza desde el caserío Huailingas hasta el inmueble familiar ubicado en el caserío Quinchayo Chico, donde permaneció atada a un palo de molino hasta la intervención del personal policial. Si bien este voto concluye que los acusados actuaron bajo un error de comprensión culturalmente condicionado invencible que excluye su culpabilidad penal, ello no desvirtúa la existencia objetiva del hecho antijurídico ni del daño ocasionado a la agraviada.

La forma en que se ejecutó la privación de libertad comportó una grave afectación a la libertad personal y a la dignidad de [redacted]. La agraviada no solo fue obligada a abandonar el lugar donde había decidido permanecer por su propia voluntad, sino que fue reducida físicamente, sujetada con sogas, trasladada contra su voluntad y mantenida inmovilizada durante varias horas, atada a un palo de molino, sin posibilidad de desplazarse libremente ni de decidir sobre su propia situación. Las condiciones objetivamente degradantes en las que fue tratada desconocieron su autonomía y la redujeron a una situación de sometimiento físico incompatible con su dignidad como persona.

La existencia del daño extrapatrimonial no se sustenta únicamente en una inferencia derivada de la naturaleza del hecho. Los efectivos policiales declararon que, al aproximarse al inmueble, escucharon sus gritos de auxilio y su llanto provenientes del interior; asimismo, señalaron que fue encontrada llorando y visiblemente afectada. Estas circunstancias aparecen corroboradas por el panel fotográfico incorporado al juicio oral, en el que se aprecia a la agraviada con una soga alrededor de la cintura y con expresión de aflicción, así como por el Certificado Médico Legal N.° 001899-VFL, que constató una lesión traumática reciente en la región anterior del cuello. Tales elementos evidencian el temor, la angustia, la impotencia y la humillación experimentados por la agraviada y permiten tener por acreditado un daño moral susceptible de reparación.

En consecuencia, aun cuando se considera que concurre una causa de exclusión de culpabilidad prevista en el artículo 15 del Código Penal y, por tanto, no corresponde formular un juicio de reproche penal contra los acusados, subsiste plenamente la obligación de reparar el daño ocasionado por el hecho antijurídico acreditado durante el

juicio oral. Atendiendo a la naturaleza de la afectación sufrida por la agraviada, a la intensidad de la lesión ocasionada a su libertad personal y dignidad, a las circunstancias en que se produjeron los hechos y a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad que deben regir la determinación del quantum indemnizatorio, se considera legal, justo y proporcional fijar por concepto de reparación civil la suma de CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/ 5 000,00), monto que deberá ser abonado solidariamente por [redacted] y [redacted] a favor de [redacted]

Séptimo. De las costas.
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda resolución que pone fin al proceso debe contener pronunciamiento expreso sobre las costas. En el presente caso, al haberse emitido sentencia absolutoria a favor de los procesados, corresponde analizar su imposición. Al respecto, si bien el artículo 497 establece como regla general que las costas son asumidas por la parte vencida, el artículo 499, inciso 1, del mismo cuerpo normativo dispone expresamente que el Ministerio Público se encuentra exento de su pago. En consecuencia, no corresponde imponer costas en el presente proceso, debiendo así declararse.

III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, con el debido respeto por la opinión mayoritaria de mis colegas, emito el presente voto en discordia y considero que corresponde resolver:

3.1. ABSOLVER a [redacted] **y** [redacted] de la acusación fiscal formulada en su contra como coautores del delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 152 del Código Penal, agravado conforme al numeral 11 del segundo párrafo del mismo artículo, por haber sido cometido por dos personas, en agravio de [redacted], al concurrir el error de comprensión culturalmente condicionado invencible previsto en el primer párrafo del artículo 15 del Código Penal.

3.2. FIJAR en la suma de **CINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/ 5 000,00)** el monto de la reparación civil que, de manera solidaria, deberán pagar [redacted] y [redacted] a favor de [redacted]

3.3. ORDENAR que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se archive definitivamente la causa y se cancelen los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado con motivo del presente proceso.

3.4. EXONERAR del pago de costas procesales.

NOTIFÍQUESE a las partes procesales conforme a ley.

S.J.
Martínez Rivera (D.D.)